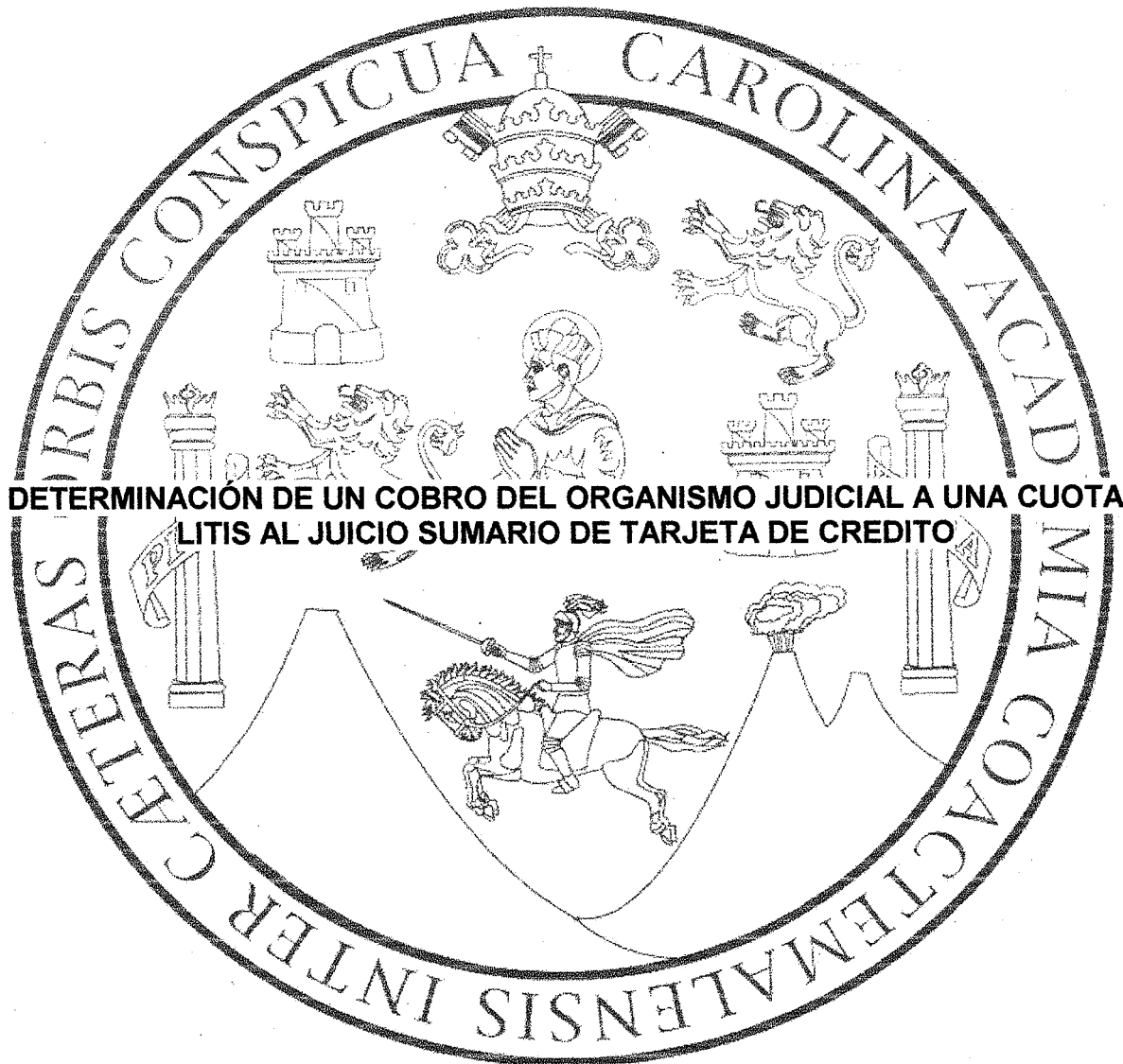


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



JORGE ALEJANDRO TOLEDO CALDERÓN

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE UN COBRO DEL ORGANISMO JUDICIAL A UNA CUOTA
LITIS AL JUICIO SUMARIO DE TARJETA DE CREDITO**

TESIS



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA
DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE
PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Aura Marina Donis Molina
Vocal: Licda. Claudia Elizabeth Paniagua
Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

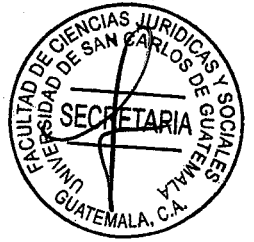
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Lilian Claudia Johana Andrade Escobar
Vocal: Lic. Victor Alfonso Noj Romero
Secretario: Licda. Paula Estefani Osoy Chamo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de septiembre de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANGELITA DEL ROSARIO DE LEON SANTIZO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JORGE ALEJANDRO TOLEDO CALDERÓN, con carné 201113084,
 intitulado DETERMINACIÓN DE UN COBRO DEL ORGANISMO JUDICIAL A UNA CUOTA LITIS AL JUICIO
SUMARIO DE TARJETA DE CRÉDITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
LIC. GUSTAVO BONILLA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

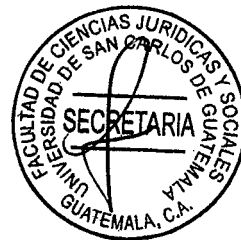


Fecha de recepción 11 / 09 / 20

[Handwritten signature]
 Asesor(a) Angelita De Leon S.
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**



Licda. ANGELITA DEL ROSARIO DE LEON SANTIZO
Abogado y Notario
Lote 13 Manzana "A", Zona 6 Mixco, Alamedas de Yumar
Departamento de Guatemala
Tel. 52015455



Guatemala, 13 de marzo de 2021

Señor
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Como asesora de tesis del bachiller **JORGE ALEJANDRO TOLEDO CALDERÓN**, en la elaboración del trabajo denominado **"DETERMINACIÓN DE UN COBRO DEL ORGANISMO JUDICIAL A UNA CUOTA LITIS AL JUICIO SUMARIO DE TARJETA DE CRÉDITO"**, me permito emitir el siguiente dictamen:

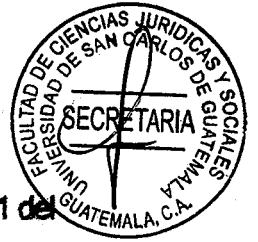
- a) El bachiller desarrolló en la tesis una recopilación histórica de cada uno de los subtemas principales, en este caso como base de la investigación el crédito, del cual se deriva el eje central que es el desarrollo de la tarjeta de crédito, seguido del contrato de la tarjeta y por último el juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito. Es en este último punto en el que se desarrolla el tema motivo de la investigación, previamente referido.
- b) El desarrollo general del trabajo, incluye además, los conceptos doctrinarios y legales de los diferentes puntos tratados, con el propósito de exponer detenidamente, el por qué, de cada subtema, orientándolo hacia la comprensión de los orígenes jurídicos desarrollados, que necesariamente deben formar parte del trabajo, para completar y clarificar su contenido.
- c) En relación, al inciso anterior, cada subtema se atendió con responsabilidad, para aportar un conocimiento necesario, que rinda frutos en el futuro de las nuevas generaciones de investigadores, siempre en el campo jurídico, y que a su vez, el presente trabajo, sea la base de nuevas investigaciones para ampliar el conocimiento que ayude a crear nuevas normas y estrategias judiciales, para la efectividad que se requiere en la impartición de la justicia.

Lloda. ANGELITA DEL ROSARIO DE LEON SANTIZO
Abogado y Notario
Lote 13 Manzana "A", Zona 6 Mixco, Alamedas de Yumar
Departamento de Guatemala
Tel. 52015455



- d) Al hacer el análisis del tema, se establece que reúne los requisitos de actualidad, no solo en el aspecto académico y doctrinario, sino en el aspecto procesal y normativo de la rama del derecho mercantil.
- e) Además del aporte académico, el presente trabajo también contribuye científicamente, al sentar las bases de futuras exploraciones dentro del campo directo, que en este caso lo constituye el Organismo Judicial, ya que el enfoque aquí desarrollando, tienen como propósito fundamental, mejorar la calidad del gasto público de tal Organismo y además contribuir en su eficiencia administrativa.
- f) La propuesta de aplicación, no se enfoca necesariamente en una ley existente, sino en un nuevo sistema de requisito procesal, como lo es, el cobro de una cuota litis judicial, de carácter innovador dentro de campo procesal, el que obviamente dependerá de una iniciativa de ley.
- g) La conclusión discursiva como síntesis del contenido del trabajo es válida, ya que permite comprender con facilidad la necesidad de crear una nueva normativa aplicable al campo procesal, específicamente al juicio sumario de tarjeta de crédito, a efecto que se reduzcan las demandas de poca condición para que a su vez hay celeridad y respuesta de los distintos juzgados que conocen de casos que aplique en esta materia. Además de reducir los costos de la justicia.
- h) La bibliografía que aportó el estudiante es extensa y novedosa, adecuada el tema investigado, ya que este se obtuvo y fortaleció, con su aplicación en otras naciones en donde se deduce que ha obtenido resultados satisfactorios. Además utilizó la combinación de los métodos el descriptivo y el explicativo, y la técnica fue documental, acudiendo a fuentes previas y fuentes históricas. Para su elaboración se recolectó material a través de la técnica bibliográfica. Igualmente, las circunstancias prevaletientes a nivel mundial, nos permitieron hacer uso de nuevas herramientas electrónicas, de contenido un enriquecedor que además, trala consigo otra era de investigación.

Licda. ANGELITA DEL ROSARIO DE LEON SANTIZO
Abogado y Notario
Lote 13 Manzana "A", Zona 6 Mixco, Alamedas de Yumar
Departamento de Guatemala
Tel. 52015455



La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma continúe con el trámite correspondiente, declarando expresamente que no soy pariente del bachiller JORGE ALEJANDRO TOLEDO CALDERÓN, dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las nuestras de mi más alta consideración y estima.

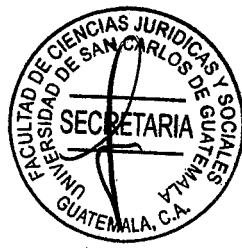
Licda. ANGELITA DEL ROSARIO DE LEON SANTIZO
Abogado y Notario
Colegiado No. 6290

Angelita De León S.
ABOGADA Y NOTARIA



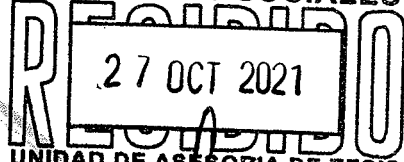
USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 27 de octubre de 2021

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Jefatura de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller, **JORGE ALEJANDRO TOLEDO CALDERÓN**, la cual se titula: **DETERMINACIÓN DE UN COBRO DEL ORGANISMO JUDICIAL A UNA CUOTA LITIS AL JUICIO SUMARIO DE TARJETA DE CRÉDITO.**

Le recomendé al bachiller, algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Fernando Xolop Manuel
Consejera Docente de Redacción y Estilo

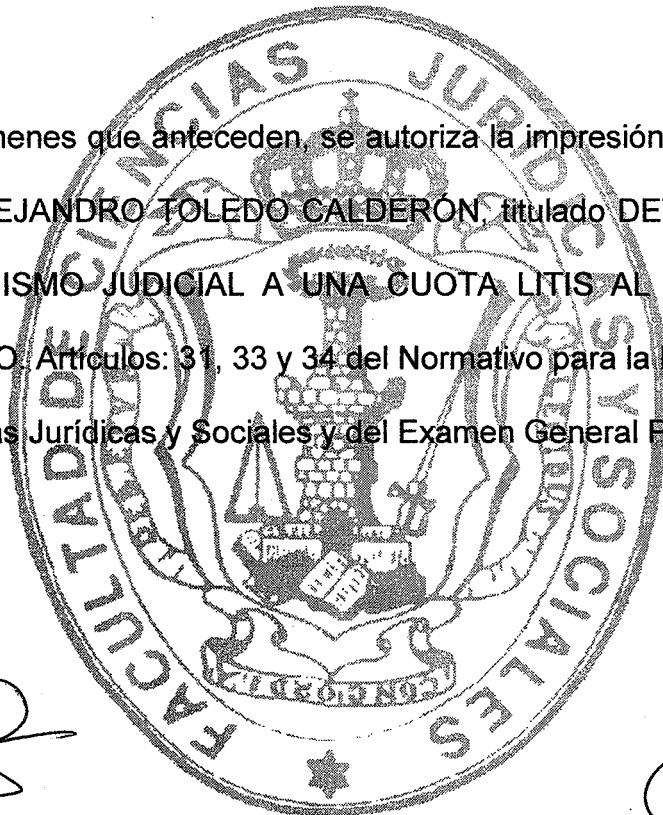
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



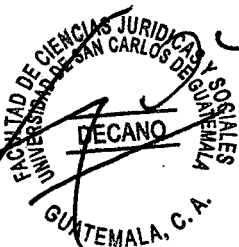
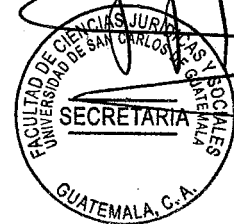
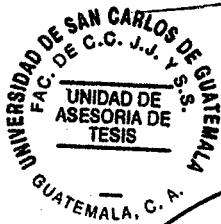


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JORGE ALEJANDRO TOLEDO CALDERÓN**, titulado **DETERMINACIÓN DE UN COBRO DEL ORGANISMO JUDICIAL A UNA CUOTA LITIS AL JUICIO SUMARIO DE TARJETA DE CRÉDITO**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

**A NUESTRO SEÑOR
JESUCRISTO:**

Quien inspiro mi espíritu para la realización de este estudio, por darme salud y bendición para alcanzar mis metas como profesional.

A MI ESPOSA:

Eres ese sueño que siempre tuve cuando me quise enamorar, eres todas mis ilusiones echas realidad, eres el amor de mi vida.

A MIS HIJOS:

Ser padres es el amor multiplicado por el infinito.

A MIS PADRES:

A quienes amo y respeto, quienes después de Dios debo todo lo que soy, como un premio a sus esfuerzos gracias por estar ahí para ayudarme a seguir adelante.

A MIS HERMANOS:

Por compartir gratos años de vida juntos, ser ejemplo de estudiosos del derecho, por ser hombres de bien y luchar contra viento y marea consiguiendo lo propuesto, a ustedes gracias.

A MIS SOBRINOS:

Gracias por su cariño y estímulo continuo.

A MIS CUÑADOS:

Agradezco sus consejos, su apoyo y gracias por su cariño y el aprecio que me tienen.

A MI ASESOR:

Licenciada Angelita del Rosario de León Santizo, por motivación, ejemplo y consejos.

**A MIS PASTORES, TÍOS,
PRIMOS, SUEGROS Y
AMIGOS:**

A todos, que creyeron en mí y me dieron fortaleza agradezco su respaldo. Y mi especial recuerdo para aquellos que antes que nosotros, partieron a la vida eterna.



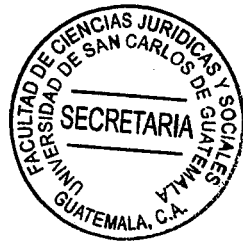
**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMLA:**

Gloriosa, Distinguida y Tricentenario
Universidad de San Carlos de Guatemala,
que forja el futuro del ciudadano justo y
honesto. Por darme un espacio físico para
poder desarrollarme como profesional
dentro de la rama académica de mayor
interés en mi vida.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Que orgullo ser egresado de tus aulas mi
casa de estudios que me ha permitido
el conocimiento y preparación intelectual
para forjar mi vida profesional.

PRESENTACIÓN



El presente estudio sobre la determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis al juicio sumario de tarjeta de crédito, se desarrolla partiendo aspectos teóricos del derecho mercantil tomando como eje central el crédito, aunado con el derecho adjetivo y los efectos financieros que absorbe el Estado. Por tal razón, se enfoca en buscar un mecanismo que coadyuve a limitar las demandas en el procedimiento sumario, asociado a un cobro en beneficio Organismo Judicial.

En el presente trabajo de tesis, se aplicó un sistema mixto de investigación combinando aspectos cuantitativos y cualitativos, dentro de un período de un año, del quince de diciembre de 2019 al quince de diciembre del 2020. El efecto mayor se encuentra en las áreas urbanas, por lo que la investigación se llevó a cabo principalmente en el municipio de Guatemala de octubre 2020 a enero 2021.

El análisis del estudio contiene datos históricos y cronológicos que aportan conocimientos, desde las primeras gestiones del crédito y los sistemas recientes de la tarjeta de crédito, así como sus efectos procesales en la actualidad. Su propósito es el de aportar mecanismos remediales para beneficio del Organismo Judicial y el desahogo de los juzgados, y, para que los futuros profesionales del derecho conozcan la realidad del campo socio jurídico, en el que se desenvuelve el crédito actual, con nuevas teorías, para hacer compatible el derecho mercantil dentro del campo económico y social.



HIPÓTESIS

En tiempos presentes la tecnología ha tenido un avance tal, que se pueden ver beneficios y perjuicios significativos. En cuanto a los perjuicios, estos se observan en la incidencia social por el endeudamiento colectivo, dentro de los diferentes estratos sociales, siendo mayor dentro de las clases medias y las de menos ingresos, sin que haya regulaciones específicas que las limiten. Es aquí en donde muchas veces juega un papel dañino, el servicio de las tarjetas de crédito, servicio que además, lleva consigo erogaciones para el Estado, por sus múltiples demandas en contra de los usuarios insolventes.

En ese caso, se hace necesaria la determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis al Juicio sumario de tarjeta de crédito, consistente en un sistema que apoye con algún tipo de recaudación específica, siendo factible la determinación de dicha cuota litis judicial, aplicada al juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito, para reforzar las arcas del Organismo Judicial, y que, a su vez, permita limitar la multiplicidad de demandas por esa causa.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Para comprobar la hipótesis se analizaron las leyes que aportaban mayores elementos de estudio, junto al derecho comparado. Dentro de las leyes de mayor aporte se encuentran el Código de Comercio de Guatemala, la Ley de Tarjeta de Crédito y la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

En nuestro caso, nos enfocamos a la determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis al Juicio sumario de tarjeta de crédito, por considerarlo apropiado para nuestro cuestionamiento y estudio, aunque en otras naciones varía el nombre, pero sus resultados son similares. Algunos, denominados como tasas judiciales y otros como impuestos judiciales. En efecto, se comprobó la factibilidad y aplicabilidad de dicha cuota litis judicial. Igualmente se comprobó su efectividad, la que también alcanza beneficios, en favor del desahogo de los juzgados que llevan esta clase de juicios.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las tarjetas de crédito.....	1
1.1. Definición de crédito.....	1
1.2. Antecedentes del crédito.....	2
1.2.1. Consideraciones Previas.....	3
1.2.2. Breve reseña histórica de la banca y el crédito.....	4
1.2.3. Los primeros indicios de crédito en Guatemala.....	7
1.2.4. Ventajas y desventajas del uso del crédito.....	9
1.2.5. Uso racional del crédito.....	9
1.3. Concepto de tarjeta de crédito.....	14
1.4. Evolución histórica de la tarjeta de crédito.....	16
1.5. Origen de las tarjetas de crédito.....	17
1.6. Evolución de las tarjetas de crédito.....	18
1.7. La tarjeta de crédito en Guatemala.....	19

CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca sobre la tarjeta de crédito.....	21
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	21
2.2. Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República.....	26
2.3. Ley de Tarjeta de Crédito, Decreto número 7-2015 del Congreso de la República.....	28
2.4. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República.....	32



2.5. Código Civil, Decreto Ley número 106.....	33
2.6. Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.....	34
2.7. Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 06-2003 del Congreso de la República.....	35

CAPÍTULO III

3. El contrato de la tarjeta de crédito, sus condiciones y consecuencias.....	39
3.1. El contrato en general.....	40
3.1.1. Definiciones de contrato.....	41
3.2. Antecedentes históricos de los contratos.....	42
3.3. Características generales de los contratos.....	43
3.4. Clasificación de los contratos.....	44
3.4.1 Contratos bilaterales y unilaterales.....	45
3.4.2. Gratuitos y onerosos.....	45
3.4.3. Consensuales y reales.....	45
3.4.4. Nominativos e innominados.....	46
3.4.5. Principales y accesorios.....	46
3.4.6. Conmutativos o aleatorios.....	46
3.4.7. Típicos y atípicos.....	47
3.4.8. Formales o solemnes y no formales.....	47
3.4.9. Condicionales y absolutos.....	48
3.4.10. Instantáneos y sucesivos.....	48
3.5. El negocio jurídico y la autonomía de la voluntad.....	48
3.5.1. Del negocio jurídico y de la declaración de voluntad en Guatemala.....	50
3.5.2. Elementos esenciales del negocio jurídico contractual.....	51
3.6. Contratos mercantiles en Guatemala.....	52
3.6.1. Semejanzas entre contratos civiles y mercantiles.....	54
3.6.2. En la representación aparente.....	54
3.6.3. En la forma del contrato.....	55
3.6.4. Cuando hay cláusula compromisoria.....	56



3.6.5. En la libertad de contratación.....	
3.6.6. Cuando es contrato por adhesión.....	
3.6.7. En la cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la Imprevisión).....	58
3.6.8. En el contratante definitivo.....	61
3.7. Integración del Código de Comercio y Código Civil en materia de obligaciones y contratos.....	61
3.8. Características de las obligaciones y contratos mercantiles.....	63
3.9 Características propias de las obligaciones mercantiles.....	63
3.10. Solidaridad de los deudores.....	64
3.11. De las obligaciones sin plazo.....	68
3.12 .La mora mercantil.....	69
3.13. Capitalización de intereses.....	72
3.14. Características de los contratos mercantiles.....	74
3.15. Formalidad del contrato mercantil.....	75
3.16. Cláusula compromisoria.....	76
3.17. Los contratos de adhesión.....	77
3.18. La compraventa mercantil dentro de los contratos mercantiles en particular... ..	84
3.19. El contrato de la tarjeta de crédito.....	87
3.20. Sujetos que intervienen en el contrato.....	87
3.21. Naturaleza del negocio jurídico del contrato de la tarjeta de crédito.....	89
3.22 .El contrato de apertura de crédito dentro del contrato de la tarjeta de crédito.....	91
3.23. Estipulaciones generales que contiene el contrato de la tarjeta de crédito.....	92

CAPÍTULO IV

4. El juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito y sus erogaciones judiciales.....	99
4.1. Significado y antecedentes del juicio sumario.....	99
4.2. El juicio sumario como proceso de conocimiento.....	102
4.3. Materia del juicio sumario.....	103



4.4. Cuota litis judicial en los juicios sumarios por cobro de tarjeta de crédito para el fortalecimiento de los fondos privados y no tributarios del Organismo Judicial.....	
4.5. Derecho comparado en relación a las tasas judiciales.....	106
4.6. Derecho comparado en relación a los impuestos judiciales.....	115
4.7. La determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis al juicio sumario de tarjeta de crédito en Guatemala.....	118
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN



El presente tema de investigación es sobre la determinación de un cobro del organismo judicial a una cuota litis al juicio sumario de tarjeta de crédito, en la actualidad existe la problemática de los cobros excesivos por parte de los emisores y la falta de pago de los tarjetahabientes, obligando a los emisoras a recurrir al sistema de justicia para hacer efectivo el cobro, ya que en la actualidad la tarjeta de crédito es uno de los instrumentos de pago más utilizados en nuestro país; este se encuentra en una constante demanda, dado que cada año se aumenta la cantidad de tarjetas solicitadas. Se escoge el tema de investigación, porque como un instrumento de pago es importante, pero genera un desgaste al sistema de justicia por sus múltiples demandas en contra de los usuarios insolventes y necesitamos estudiar y analizar su realidad, así como su historia. Derivado de la investigación se establece; que son los cobros excesivos y la problemática entre tarjetahabientes y emisores a investigar.

Tiene como objetivo demostrar que es posible la determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis, también denominadas tasa o impuesto judicial, al juicio sumario de tarjeta de crédito. El propósito concreto es la creación de una asignación de carácter judicial para ese litigio específico, que contribuiría, como forma de compensación contra gastos administrativos y procesales, a las arcas del Organismo Judicial, además de prevenir a las partes en litigio, de que el hecho de acudir a los juzgados a plantear un juicio sumario de tarjeta de crédito, les representará un cobro adicional por gastos procesales y administrativos.



El presente estudio se combinan palabras y conceptos que en otros tiempos carecían de aplicación, como bien lo han sido, los conceptos tributarios, que ahora al estar combinados con gravámenes dentro de las cortes de justicia de muchas naciones, reciben nombres como: tasas judiciales, impuestos judiciales y nuestro estudio la denomina, cuota litis judicial. La base teórica en la que se fundamenta esta investigación se encuentra en el crédito como medio de desarrollo, desde sus orígenes hasta los sistemas modernos, como el hecho de encontrarse aplicado en servicio que presta la tarjeta de crédito. Otro de nuestros fundamentos se encuentra en el desarrollo social sostenible, en base al sistema de competencia y beneficio social, que consiste en asentar el crecimiento económico, en la formación de capital humano, para que este no sufra menoscabo de sus beneficios e intereses, aspecto que defiende la protección del consumidor y usuario.

Nuestra investigación se basó en la combinación de los métodos el descriptivo y el explicativo, para enfocar la realidad del objeto de estudio dar respuesta al cuestionamiento de sus causas. Y nuestra técnica fue documental, acudiendo a fuentes previas y fuentes históricas. El contenido se estableció en tres capítulos, en donde se describe y explica cada punto principal siendo estos las tarjetas de crédito, el contrato de la tarjeta de crédito, sus condiciones y consecuencias y el juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito y sus erogaciones judiciales. Destacando en el último capítulo el motivo esencial de la investigación.



CAPÍTULO I

1. Las tarjetas de crédito

La tarjeta de crédito es un documento de material plástico o metal emitido por un banco o institución especializada a nombre de una persona, que podrá utilizarla para efectuar compras sin tener que pagar en efectivo y pudiendo, además, llevar el pago de los productos a períodos futuros.

Las tarjetas de crédito suelen tener un límite de dinero que permite que la persona compre o consuma servicios. No obstante, la entidad emisora de la tarjeta de crédito carga al comerciante un porcentaje por este servicio y en algunos casos una cuota fija anual al tenedor.

1.1. Definición de crédito

De acuerdo con Diccionario de la Lengua Española, la definición de tarjeta de crédito proviene del latín *Creditum* y la lengua española lo define como “Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad, especialmente bancaria, presta a otra, bajo determinadas condiciones de devolución”.

La palabra *crédito* proviene del latín *creditum* (sustantivación del verbo *credere*: creer), que significa “cosa confiada”. Así “crédito” en su origen significa entre otras cosas, confiar o tener confianza.



El crédito o contrato de crédito es una operación financiera en la que una persona (el acreedor) realiza un préstamo por una cantidad determinada de dinero a otra persona (el deudor) y en la que este último, se compromete a devolver la cantidad solicitada (además del pago de los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiere) en el tiempo o plazo definido de acuerdo a las condiciones establecidas para dicho préstamo. En la vida económica y financiera, se entiende por crédito, por consiguiente, la confianza que se tiene en la capacidad de cumplir, en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

La enciclopedia libre Wikipedia establece que “Jurídicamente el crédito es una especie de contrato de mutuo, ya que el préstamo de cualquier especie consumible, como dinero, en cuyo caso denominamos crédito, u otros objetos que se agotan con su primer uso, como los alimentos o los artículos desechables se realizan entre dos partes”.

1.2. Antecedentes del crédito

La historia del crédito se remonta a las comunidades primitivas, que usaban el trueque como forma de intercambio y valor, en la medida que la complejidad de los sistemas económicos no era tan altas.

A raíz de la revolución agrícola del neolítico, alrededor del año 8000 A.C., empiezan a crearse los primeros superávits o excedentes en la economía, lo cual quiere decir que la producción era suficiente para satisfacer las necesidades de la población y se generaba



una especie de ahorro en forma de bienes que debía ser guardado y depositado en instituciones de confianza. Sin embargo, antes de que esto sucediera se debe comprender que las economías primitivas no tenían concepto de crédito o de deuda, sus sistemas de intercambio y de favores se basaban en el trueque y en la economía del regalo o solidaridad. Cuando alguien hacía un favor a otro, ese otro terminaba «debiendo» ese favor que podía retornar o no, pero en cantidades que no eran cuantificables.

En la medida en que las sociedades agrícolas se vuelven más complejas, se crean superávits económicos y autoridades estatales que, con la ayuda de la escritura, 3000 A.C., empiezan a llevar registros de esos superávits y emiten certificados de depósito de bienes en los graneros en formas de monedas. Una moneda otorgada a un agricultor podía significar que este tenía en el granero del rey una cantidad de 100 libras de trigo, por ejemplo. Esto quería decir que el rey le debía a ese granjero las 100 libras de trigo. La llegada de las monedas y el uso de los registros escritos marca en inicio de la deuda, en la medida en que se puede cuantificar los servicios y bienes que se deben a quien tiene el certificado de valor (moneda) en su poder. Así también surge el dinero como una forma de llevar el registro de lo que se debe a alguien y como forma para simplificar los intercambios en la sociedad para superar el trueque y sus inconvenientes.

1.2.1. Consideraciones Previas

Debemos tener en cuenta que las nociones de comercio, moneda, banca, finanzas, crédito, etc., que son de uso común entre los sectores que los conforman y aún de la



población, difieren con los de sus orígenes, debido a la evolución y el desarrollo de distintas áreas económico sociales, que desde sus inicios hasta la cotidianidad actual han variado sus características que regularon las relaciones comerciales. Normalmente se consideran familiares las concepciones de banco y crédito, sin embargo, a la presente fecha hay que tomar en cuenta sus diferencias regulares que no siempre los unifican; según el Artículo 4 de la Ley de Bancos y Grupos financieros, por ejemplo, se exceptúan de la intermediación financiera bancaria ciertas entidades que pueden conceder créditos de acuerdo con sus propias regulaciones.

1.2.2. Breve reseña histórica de la banca y el crédito

En el sitio web Real Estate, se relata el aparecimiento del “crédito” como concepto formalizado, indicando que “La banca, con mucho de lo que actualmente conocemos, surgió en Italia a principios del Renacimiento, sobre todo en las poderosas ciudades del norte, como Venecia, Florencia y en el puerto de Génova.

En el caso de Florencia, fueron las familias Bardi y Peruzzi, quienes dominaron la Banca de esa ciudad en el Siglo XVI, estableciendo sucursales en muchas urbes europeas. Sin embargo, el banco más famoso fue el de los Medici, fundado por Juan de Medici en 1397; su hijo Cossimo, es famoso por haber sido uno de los grandes banqueros del Renacimiento. Cabe acotar que el trabado banquero profesional surgió hacia el año de 1100, denominados banchieri, cuyo nombre deriva del banco en que se sentaban para hacer sus transacciones.



Con el paso del tiempo, el desarrollo de la Banca comenzó a extenderse a toda dando lugar a innovaciones notables en lugares de Ámsterdam (Siglo XVI) Londres, durante los Siglos XVII y XVIII, en este país es famosa dentro de la historia de la Banca, la familia Rothschild, dinastía de origen judío alemán, conformadores de bancos e instituciones financieras que en el Siglo XIX se convirtieron en uno de los linajes financieros más importantes de Europa.

Cabe subrayar que en siglos atrás, los miembros de la religión cristiana no veían bien los préstamos con interés; en sí, los consideraban casi un pecado, el de la usura. Paradójicamente, en la Nueva España, los grandes banqueros y prestamistas fueron los miembros de la Compañía de Jesús que llegó a tener, por su labor bancaria y de crédito, una fortuna inconmensurable; fue tal que fue una de las causas de su expulsión de tierras americanas en 1767, con el fin de reforzar el período del monarca español, que dados los negocios jesuíticos, se veía mermado.

Dada la situación planteada como se dijo líneas arriba, los miembros de la religión judía se volvieron casi los únicos que podían dedicarse al negocio del préstamo. En muchos lugares, las llamadas Juderías, se fueron convirtiendo en núcleos de negocios bancarios. Con el tiempo, las Iglesia se flexibilizó y en términos bancarios, se comenzaron a distinguir entre los préstamos para subsistir, donde era ilícito cobrar interés, y los préstamos para invertir, donde quedaba justificado el tipo de interés que podía ejercerse. Posteriormente, "con la llegada de nuevas formas de comunicación más expedita, los bancos crecieron de manera sustancial no sólo en tamaño sino



también en alcance geográfico”. “...En la edad media, la Iglesia, al extender su predominio sobre los gobiernos temporales, impone con todo rigor sus preceptos evangélicos, llegando a enumerar el préstamo a interés entre las causas de excomunión.

Pero la vida costosa de los señores medievales y el comercio que renacía después de las invasiones bárbaras, fomenta este tipo de préstamo y lleva a la creación de innumerables artimañas destinadas a burlar esa prohibición. Por este motivo, Sixto V, en 1580, equipara al préstamo todas aquellas convenciones en las cuales no existe entre los contratantes, igualdad de riegos y beneficios. La situación comienza a cambiar fundamentalmente en el Siglo XIII, como consecuencia de la reactivación general del comercio y de la industria que traen las Cruzadas; a partir de entonces, los teólogos, que siempre habían aceptado la indemnización del daño emergente (interés moratorio), comienzan a justificar la indemnización del lucro cesante (intereses comunes), en un número cada vez mayor de casos. Las prohibiciones cesan recién en el Siglo XVII, cuando, como consecuencia de la nueva distribución de fuerzas, la Iglesia no puede ya imponerse a los gobiernos nacionales que actúan ya, bajo la influencia del naciente derecho comercial”¹.

En tiempos modernos, durante los Siglos XV-XVI y a consecuencia del descubrimiento de América y la desaparición del feudalismo, tuvo renovado impulso el desarrollo del crédito, ya que tanto las empresas colonizadoras como las actividades de los gobiernos

¹ León Gámez, Dani Roberto. AUDITORIA INTERNA A LA CARTERA DE CLIENTES DE UNA EMPRESA EMISORA DE TARJETAS DE CRÉDITO, “VISA”. 2005. Pág. 2



centralizados, exigen grandes sumas de dinero. Aparece en esta época el público. El progreso comercial y, por consiguiente, el del crédito, supera una nueva etapa en los Siglos XVII y XVIII, cuando los bancos comienzan a aplicar, en forma corriente, la práctica del descuento de documentos, hecho posible por la generalización del endoso, que elimina las engorrosas gestiones de la cesión de créditos. Contribuye a la difusión del crédito la aparición, en esta misma época, de los bancos de emisión, poderosos auxiliares del crédito”⁴.

“...En la edad contemporánea, a partir del Siglo XIX, el crédito se torna extraordinario, cuando la revolución industrial exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción. Los grandes capitales requeridos para financiar las nuevas industrias y el giro comercial cada vez más veloz, traen tres consecuencias directas: 1) la creación de grandes bancos de depósito, en los cuales se acumulan los capitales necesarios para financiar la industria; 2) la difusión de los títulos de crédito, mediante los cuales se movilizan las riquezas; 3) la internacionalización del crédito. Estas facilidades, a la vez que permitieron un fabuloso desarrollo crediticio, dieron a conocer en la primera mitad del Siglo XX, los inconvenientes derivados del uso incontrolado de este recurso económico”².

1.2.3. Los primeros indicios de crédito en Guatemala

“Una de las consecuencias más importantes de la conquista fue la apropiación y explotación de la fuerza de trabajo indígena (...) Los conquistadores y primeros

² Ibid. Pág. 3



colonizadores del Reino de Guatemala buscaban sobre todo el enriquecimiento rápido, pero no a costa de su trabajo personal”³.

Como una participación de la Iglesia católica, “...el dinero acumulado por las órdenes religiosas sirvió para que estas actuaran como instituciones financieras de préstamo y crédito, de esa manera una parte de los recursos de la Iglesia retornaban al sector productivo. El capital circulaba gracias al censo, un préstamo concedido al 5% de interés a personas individuales que ofrecían como garantía algún bien inmueble”⁴.

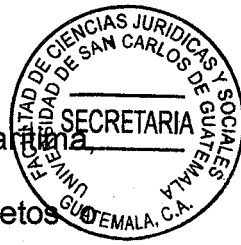
“En la época independiente, 1821-1944 el ocaso del imperio español en América abrió espacios para que las elites criollas pudieran expresar sus intereses políticos y económicos. En el caso de Centroamérica, la independencia fue en acto dirigido por las elites de la capital del hasta entonces Reino de Guatemala (...) En 1821 Centroamérica no contaba con la base financiera adecuada para empezar su vida independiente.

El problema se resumía en encontrar una forma de captar recursos sin levantar la ira de la ciudadanía en el contexto de una economía deprimida. Para enfrentar la crisis se recurrió a diversas medidas fiscales pero debido a la inestabilidad política y la debilidad financiera y administrativa heredada del período colonial, ninguna pudo implementarse exitosamente”⁵. “...El sistema impositivo federal destinó al sostenimiento de la

³ Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. HISTORIA DE LA TRIBUTACIÓN EN GUATEMALA (DESDE LOS MAYAS HASTA LA ACTUALIDAD), 2007. Pág. 43

⁴ Ibid. Pág. 48

⁵ Ibid. Pág. 4



República los ingresos provenientes del monopolio del tabaco, alcabala marítima, correos y pólvora. Los ingresos de estas cuatro rentas no llegaban completos simplemente no llegaban, pues las autoridades locales cobraban los impuestos, pero no los remitían a la caja central. Ante la escasez de ingresos, la práctica del préstamo forzoso a particulares y a entidades internacionales de crédito se volvió común para satisfacer las necesidades más urgentes de la República”⁶.

1.2.4. Ventajas y desventajas del uso del crédito

En la tesis titulada “Auditoría Interna la Cartera de Clientes de una Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito, Visa”, se hace referencia a las ventajas y desventajas del uso del crédito y a la posibilidad de la flexibilidad en la planificación financiera, puesto que permite obtener las cosas que necesitamos y deseamos comprar en el momento que se requieren y pagarlas después, así como accesibilidad para adquirir artículos de alto precio con más facilidad. El efecto de obtener bienes o servicios aplicando crédito, no es negativo cuando se utiliza diligentemente. No obstante, si se hace uso imprudente del crédito puede conllevar problemas financieros, por lo cual es necesario considerar las desventajas de operaciones crediticias, previo a utilizar el crédito.

1.2.5. Uso racional del crédito

Para sustentar la capacidad del ciudadano, la Superintendencia de Bancos de Guatemala, publicó el manual denominado Manejo responsable del crédito, con el

⁶ Ibid. Pág. 5



propósito de impulsar el programa de educación financiera para coadyuvar a que los usuarios tomen decisiones con base en una mejor información, resaltando como transversales los valores de responsabilidad, respeto, confianza, honestidad, orden y valores, además el crédito tiene propósitos de emprendimiento, el cual a su vez implica compromiso por parte del adquirente, resaltando que el crédito no es dinero extra, sino que una obligación que se debe pagar en el tiempo pactado.

Por sus propósitos en Guatemala se reconocen cuatro tipos de créditos:

- Crédito de consumo: para gastos no relacionados con actividades empresariales.
- Microcréditos: otorgados a personas individuales o jurídicas, orientados principalmente a la microempresa y pequeña empresa, con o sin garantía real.
- Crédito hipotecario para vivienda: otorgados a personas individuales, para adquisición, reparación, remodelación o construcción de vivienda.
- Crédito Empresarial: otorgados a personas individuales o jurídicas para financiamiento de actividades productivas, comerciales y de servicios.

Existen dos tipos de garantías, las reales y las personales. Al momento de obtenerse un crédito en una institución financiera, esta requerirá alguna garantía de las siguientes:

- Garantía fiduciaria: es la que proporciona el propio deudor o codeudor, no incluye bienes.
- Garantía prendaria: es aquella en la que se proporcionan bienes muebles como joyas y vehículos.
- Garantía hipotecaria: es aquella en la que se proporcionan bienes inmuebles para



garantizar la obligación.

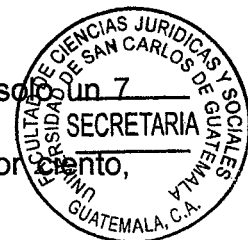
- Garantía mobiliaria: es aquella que se encuentra regulada mediante el Decreto Legislativo 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias.

El economista Lizardo A. Sosa L., publicó en el 2017, en el diario El Periódico el tema denominado "Tarjetas de debito y crédito" indicando que "Los beneficios del uso de los medios de pago electrónico serán mayores si en la base social se avanza en la salud, la educación básica, el mercado y la competencia.

El uso y disfrute de los medios de pago electrónico se concretiza esencialmente, por ahora, en la forma de tarjetas de débito y crédito. Las primeras, pagan del dinero que haya en la cuenta bancaria del usuario; las segundas, con crédito otorgado por la empresa emisora.

En Guatemala su desarrollo es precario: Según datos de VISA, una de las principales empresas emisoras a nivel mundial, se observa que: 1) el porcentaje de pagos con tarjeta electrónica respecto del consumo privado alcanza un 7.9 por ciento en Guatemala, en Costa Rica llega al 16.4 por ciento y en Perú al 9.7 por ciento. 2) en Guatemala, el número de tarjetas emitidas rebasó los 4.9 millones en 2014 (3.4 de débito y 1.5 millones de crédito), cifra que en 2016 se redujo a 4.1 millones (2.6 de débito y 1.5 millones de crédito); 3) las tarjetas de débito emitidas en Guatemala se usan más como medio para obtener efectivo de cajeros electrónicos automáticos (81 por ciento) que para pagos en comercios (19 por ciento); en otros países se usan en mayor porcentaje para compras en negocios: Costa Rica (29 por ciento) y Chile (45 por ciento);

y, 4) que la aceptación -de tarjetas- en comercios abarca en Guatemala tan solo un 7 por ciento de los comercios, en tanto que en Costa Rica se eleva al 35 por ciento, mucho más extendido en aquel país.



Datos ofrecidos por el Banco Mundial, también advierten sobre el rezago de Guatemala en el uso de medios de pago electrónicos: solo el 5 por ciento de los adultos dispone de tarjeta de crédito, en tanto que en Costa Rica y Chile el indicador se eleva a 11 y 45 por ciento respectivamente; el uso de tarjetas de débito se incrementó en Guatemala de 14 en 2011 a 21 por ciento en 2014, en tanto que en Costa Rica lo hizo de 44 a 54 por ciento en el mismo período; y solo un 10 por ciento de adultos con tarjeta de débito la usó en Guatemala para compras en comercios, en tanto que en Costa Rica el uso para ese fin se eleva a 35 por ciento.

El uso de medios de pago electrónicos es característica relevante de la modernización, globalización y desarrollo en todos los ámbitos, sobre todo, cuando su uso se extiende a sectores económicos y sociales a lo largo y ancho de un país, ya sea de quienes ya participan activamente en la actividad económica, con mejora de su eficiencia, o de aquellos sectores al margen de movimientos financieros, en los que el uso de estos medios de pago contribuye a su bancarización e inclusión en la economía monetaria, tal y como sucede en Guatemala a partir del uso de medios de pago electrónicos (tarjetas de débito) para transferencias de la política social, condicionadas a participación en programas de beneficio social, las que han facilitado la incorporación de sectores de población de ingresos bajos a la economía financiera y contribuyen así al desarrollo empresarial de micro, pequeños y medianos empresarios y a la lucha contra la



economía informal y la pobreza, al combate de la evasión fiscal, la corrupción actividades ilícitas (lavado de dinero) al ofrecer información certera sobre las transacciones de agentes económicos claramente identificados.

Por supuesto, “los beneficios del uso de los medios de pago electrónico serán mayores si en la base social se avanza en la salud, la educación básica, el mercado y la competencia, la capacitación de la población para el trabajo productivo, el desarrollo tecnológico, el conocimiento de los mercados internacionales y esencialmente en lo relativo al marco jurídico e institucional apropiado que favorezca la conformación de mercados muy competitivos, para asegurar el progreso de todos”.

En contraposición al análisis anterior encontramos lo relativo a un estudio elaborado por la Fundación GSMA Mobile Development, quien publicó la revista “Guatemala, servicios financieros móviles (SFM), diagnóstico regulatorio y estudio de mercado, Recomendaciones para el desarrollo de SFM”, en el tema titulado “Régimen simplificado de apertura de productos financieros”, en una porción de su resumen ejecutivo indica que “...en el caso de Guatemala, las normas no definen una limitación en el cobro de comisiones, un factor positivo ya que no establece restricciones en la búsqueda de un modelo de negocio rentable para las entidades financieras.

La experiencia de países como Colombia y Paraguay ha demostrado que la restricción en el cobro de comisiones relacionadas con cuentas básicas ha impedido que las entidades financieras desarrollen productos rentables y sostenibles conformes a la norma. En el caso de Guatemala, los efectos de la implementación de esta norma no

han sido los esperados, ya que no se ha ampliado la base de personas con acceso a productos y servicios financieros.



Los requisitos de identificación personal del cliente y de sus fuentes de ingresos para la apertura de una cuenta no son muy diferentes de los exigidos para un depósito tradicional. La norma sigue requiriendo que el potencial cliente proporcione, mediante formulario escrito, los datos relativos a su nivel de ingresos y egresos mensuales y el nombre del empleador, lo cual es prácticamente imposible para las personas que no cuentan con ingresos o lugar de empleo fijo...” el presente diagnóstico refleja beneficios y facilidades, ya que no existen limitaciones para los modelos de negocios rentables para las entidades financieras, en donde se encuentra incluidas las tarjetas de crédito, obviando desde luego el carácter humano de los tarjetahabientes.

1.3. Concepto de tarjeta de crédito

El diccionario de la real academia española lo describe como “tarjeta electrónica emitida por banco, grandes almacenes y otras entidades, que permiten a su titular el pago sin dinero en efectivo o el acceso al cajero automático”. Es una “Tarjeta emitida por un banco u otra entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida a efectuar pagos, en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de la tarjeta. Nace así un crédito del vendedor contra el banco o entidad emisora y de éstos contra el tendero de la tarjeta”⁷.

⁷ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 931.



El sitio web Gestipolis, expone que “Las tarjetas de crédito son tipos de planes de ventas a crédito de mayor uso en la actualidad, dando lugar a un sustituto del dinero, que es un elemento de alta retribución para el consumidor y una identificación que provee el privilegio de obtener productos y servicios a crédito.” Y también se describe como “medio de pago sin uso de efectivo, con un financiamiento automático a treinta días, sin costo”.

La tarjeta constituye un importante instrumento de crédito en la medida que posterga el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, así, el consumidor simplifica significativamente sus operaciones, dado a que la tarjeta reemplaza la entrega de efectivo. El autor Juan M. Farina, en su libro Contratos Comerciales Modernos, lo conceptualiza así: “La tarjeta de crédito es un documento nominativo legítimamente, intransferible, cuya finalidad es permitir al usuario beneficiarse con las facilidades de pago pactadas con el emisor y las resultantes del contrato celebrado entre éste y el proveedor del bien o servicio requerido por aquél.

La empresa emisora de la tarjeta estipula con el cliente la apertura de un crédito a su favor, a efectos de que éste adquiera bienes o servicios en determinados establecimientos adheridos al sistema con los cuales, a su vez, la empresa tiene pactada una respectiva comisión. La tarjeta de crédito es emitida a favor del usuario, y es el documento indispensable para ejecutar el haz de derechos que surgen de la relación trilateral conformada sobre la base de la celebración de dos contratos: a) entre la emisora con la persona a quien se le entrega la tarjeta de crédito, y b) entre la emisora y el comerciante”.



1.4. Evolución histórica de la tarjeta de crédito

El sitio web Curiosfera, expone que “Al parecer, algo parecido a la tarjeta de crédito se empleó en la Grecia clásica hace más de dos mil años. En Atenas, la hipoteca de ganancias futuras comprobadas era frecuente entre comerciantes y armadores de barcos. Era un sistema de financiación, una posibilidad de concesión de crédito a la vista de bienes en gestación: cosechas, mercancías embarcadas, esclavos e incluso la familia.

Se trataba de una carta de garantía extendida por una persona de cuya fortuna, solvencia y rectitud nadie dudaba. Pero esta es la única constancia que tenemos en la antigüedad de algo parecido a la tarjeta de crédito. Esta forma nueva de hacer frente a los pagos tiene, como todo, remotos antecedentes. Historia aparte, el uso moderno de la tarjeta de crédito comenzó hacia 1914, aunque no fue una práctica reconocida hasta la década de los cuarenta del Siglo XX”.

El desarrollo esta institución comienza a mediados de este siglo en los Estados Unidos de América, y de forma notable y progresiva se difunde masivamente por casi todo el mundo. En la actualidad son un medio indiscutible por el que el consumidor simplifica operaciones, debido a que reemplaza el dinero en efectivo, constituye un instrumento de crédito, de forma que prorroga el cumplimiento de las obligaciones que derivan de sus operaciones y no demanda previa provisión de fondos.



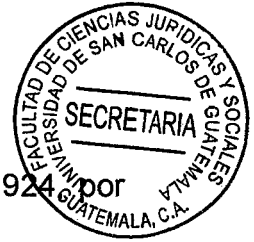
1.5. Origen de las tarjetas de crédito

“Constantemente se presentan actividades y prácticas crediticias novedosas que no tienen antecedentes en las áreas clásicas del Derecho civil y mercantil. Echando una mirada hacia el pasado basta recordar que el pagaré entró al Derecho por su propia puerta, abriéndose paso casi a la fuerza como resultado de una constante aplicación.

La costumbre ha sido pues una permanente fuente del Derecho y lo sigue siendo en lo que se refiere a las instituciones contemporáneas (...) surge la tarjeta de crédito como un medio destinado a evitar la movilización del dinero en efectivo, y a simplificar las actividades de los consumidores. Es al mismo tiempo un instrumento de crédito y un factor multiplicador de las ventas, y, por lo tanto, de la producción, el trabajo y la riqueza”⁸.

Con relación al origen de las tarjeta de crédito, la institución financiera de origen neerlandés Internationale Nederlanden Groep, también representada por sus siglas ING, en octubre de 2013 en una de sus publicaciones en su página web, indicó que “El origen de las tarjetas de crédito se remonta a principios del Siglo XX, cuando en 1914 la empresa Western Unión crea una tarjeta para sus clientes más selectos, que no sólo les permitía acceder a un trato preferente, sino a una línea de crédito sin cargos. Hasta finales de los años 40, una gran cantidad de empresas comenzaron a emitir sus propias tarjetas de crédito, pero que solo tenían validez en sus establecimientos, como un

⁸ Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN). Los Contratos Modernos. El contrato de Tarjeta de Crédito. Lima, Perú. Pág. 1



método para atraer clientes y facilitar las compras a través del crédito. En 1924 por ejemplo, la General Petroleum Corporation emite su primer tarjeta de crédito para la compra de gasolina, y en 1929, la American Telephone & Telegraph emite la tarjeta Bell (...) La Diners' Club fue la primera tarjeta de crédito como las actuales. Su modelo de negocio se basaba en hacer de intermediario entre el establecimiento y el comprador, cobrando una comisión por transacción al primero y una comisión de mantenimiento (3 dólares anuales en 1951) al segundo, a cambio de un pago aplazado a final de mes sin intereses (...).

Las tarjetas de crédito se han hecho tan populares que sólo las clases extremadamente pobres no las tienen. Se han convertido, en cierta forma, en un artículo de primera necesidad y definitivamente no tienen carácter suntuario. El arraigo de la tarjeta de crédito no sólo en Europa y en los Estados Unidos de América sino en todo el mundo se ha institucionalizado”.

1.6. Evolución de las tarjetas de crédito

Tras el éxito de la Diners' Club, las entidades financieras de todo Estado Unidos de América, empezaron a emitir tarjetas de crédito que se podían utilizar en múltiples establecimientos. El primero fue el Franklin National Bank de Long Island, en Nueva York, en 1951, aunque el año clave para la eclosión de las tarjetas de crédito fue 1958, año en el que se lanzaron la tarjeta American Express, de la compañía de servicios financieros homónima, que ya emitía giros y cheques de viaje, y Bank Americard, la tarjeta de crédito del Bank of América, el banco más importante del estado de California.



Al respecto, la empresa institución financiera de origen neerlandés ING, relacionada en el sub tema anterior, indicó en esa misma publicación que “El éxito fue tal, que en 1985 el Bank of America, llegó a acuerdos con grupos de bancos de fuera de California para que emitieran Bank Americard, desistiendo estos a sus propios sistemas.

Sin embargo, otro grupo de bancos de todo el país se unieron para formar Master Charge, que luego pasaría a llamarse MasterCard, y para finales de la década, más de 1.400 bancos ofrecían una u otra tarjeta en Estados Unidos, y también había dado el salto a Europa. En 1977, y tras haber renunciado Bank of America a la gestión de Americard en 1970, llevada ahora por una corporación de los diferentes bancos que la emitían, se decidió que no era lógico que la tarjeta llevara el nombre de solo uno de los bancos, y es cuando se decidió cambiar el nombre por VISA, si bien se conservaron las franjas de colores características”.

1.7. La tarjeta de crédito en Guatemala

De acuerdo a la página web de la Universidad Mariano Gálvez, en su blog de matemáticas financieras, sobre el surgimiento de la tarjeta de crédito publicó en mayo de 2015 que “La tarjeta de crédito, surgió en Guatemala en los años sesenta a través de Cuentas, S. A., una sociedad constituida con un capital guatemalteco. Inicialmente, esta sociedad fue creada con el objeto del manejo de una tarjeta de crédito a nivel local. Posteriormente aparece en Guatemala la tarjeta de crédito de Diner’s Club, la primera tarjeta de crédito internacional representada en Guatemala.



A partir del año mil novecientos setenta y ocho, apareció Credomatic de Guatemala, A., representando las marcas Visa, Master Card y una tarjeta de uso local. Es así como a partir del año mil novecientos noventa y nueve, el mercado de las tarjetas de crédito inicia su crecimiento y evolución en el país, que de acuerdo a la empresa emisora o *coemisor* ofrecen una diversidad y tipos de tarjetas conforme a las necesidades y expectativas de las personas”.

De acuerdo a la Ley de Tarjeta de Crédito, Decreto 7-2015 del Congreso de la República –declarada de Inconstitucionalidad General Parcial-, está la conceptualizaba así “Tarjeta de crédito: Instrumento material, nominativo e intransferible, que contiene dispositivos o medios magnéticos, electrónicos o de cualquier otra tecnología, que le permite a la persona individual o jurídica, utilizar una línea de crédito, o como medio de pago para la adquisición de bienes, servicios o para el retiro de dinero en efectivo y otros servicios autorizados, y que le ha sido otorgada por un emisor.”



CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca sobre la tarjeta de crédito

Encontramos dentro de la legislación guatemalteca, las operaciones propias de la tarjeta de crédito y sus respaldo legal y formal, establecidos en primer orden en la Constitución Política de la República de Guatemala, siguiéndole la norma que por excelencia regula de forma general las actividades comerciales, siendo este, el Código de Comercio de Guatemala, de aquí derivan sus normas específicas, siendo así, aunque suspendida por la Corte de Constitucionalidad, se encuentra la Ley de Tarjeta de Crédito, seguidamente por el aspecto bancario, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y el Código Civil por las operaciones crediticias contractuales.

Como leyes sancionatorias en contra de los excesos y abusos que puedan cometer las empresas emisoras de tarjetas de crédito, encontramos en el orden de los delitos, el Código Penal y en el orden administrativo la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, esta última, en caso de ser debidamente aplicada, constituiría la norma de mayor efectividad, seguridad, certeza y garantía, para beneficio ciudadano en general.

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema que tiene

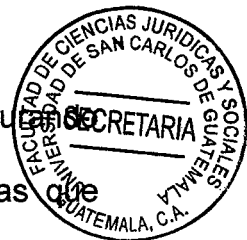


la mayor jerarquía en todos los órdenes legales, establece en el Artículo 5 la Libertad de acción, y que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; siendo así, podemos decir que cualquier habitante de este país que se encuentre en el libro uso de sus derechos civiles tiene la capacidad para obligarse con una entidad emisora de tarjeta de crédito que él elija, así como el suscribir un contrato de tarjeta de crédito con el emisor, regulamente bancario.

La libertad de acción que establece este Artículo es para los dos sujetos principales que intervienen en una tarjeta de crédito, para el usuario o tarjetahabiente y para el emisor (o entidad emisora), quienes, podrán tener una relación o vínculo que mediante el contrato de tarjeta de crédito, mediante su libertad de acción, pero si suscitaran acciones excesivas, principalmente por parte de la entidad emisora de la tarjeta de crédito, aquí se estaría contrariando el principio de este artículo, que establece que toda persona tiene libertad de hacer lo que la ley no prohíbe, por consiguiente, el régimen económico y político de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, según el Artículo 118 constitucional.

La justicia social se refiere elementos fundamentales de igualdad o equidad social, es decir la distribución equilibrada de los bienes dentro de una sociedad. Los consumidores de crédito en Guatemala, o sea, quienes utilizan las tarjetas de crédito van en aumento día con día, y es obligación del estado intervenir para proteger a los sujetos pasivos de los sujetos activos.

En el Artículo 119 de la Constitución, Obligaciones del Estado, establece en sus incisos



“d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurar el bienestar de la familia; h) impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; esto se refiere a la actividad económica de los particulares y contiene un alcance para que por medio de las leyes apropiadas el estado intervenga en dicha actividad, tanto es así que de acuerdo a la Gaceta Número. 39, expediente Número 439-95, página No. 16, sentencia: 03-01-96 de la Corte de Constitucionalidad”⁹.

“...Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el "régimen económico social"; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

Dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad...; siempre en el Artículo 119, previamente referido, en el inciso i), establece la defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos, e inciso k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión”¹⁰.

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala (Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad) Guatemala, agosto de 2002. Pág. 93

¹⁰ Ibid.



La persona tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma, con esta base, el usuario tarjetahabiente, no puede obligarse con el emisor, en situaciones que no estén normadas en ley y no podrá ser molestada por el emisor por actos que no tengan infracción o no estén legislados, siempre en mismo sentido citamos la Gaceta No. 22, expediente No. 165- 91, página No. 10, sentencia: 10-12-91, de la Corte de Constitucionalidad.

“...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación..”, siendo así la entidades emisoras de tarjetas de crédito no son depositarias de arbitrariedades y demás acciones impermisibles ante sus clientes, en referencia directa a los usuarios de dichas tarjeta de crédito.

La Constitución Política de la República de Guatemala, nos da otro fundamento, es el Artículo 43, el que se refiere, a la Libertad de industria, comercio y trabajo, dicho artículo establece que se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.



Se puede comprender que la libertad de comercio también implica, su propio cuidado al conceder crédito mediante una tarjeta (de crédito), es obligación de los emisores garantizarse de que el usuario de la tarjeta también cuente con la capacidad económica para cumplir con los compromisos adquiridos y no concretarse únicamente a emitir tarjetas a favor de personas a quienes posteriormente se les coacciona con los cobros, y caso extremo, se les demanda, en todo caso es su obligación conocer aquellas limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Como se puede observar, en el año 2014 los datos arrojaban que “la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (Diacó), ha recibido al menos 900 denuncias de personas afectadas por abusos en el cobro y condiciones para optar a convenios de pago, debido a deudas por el uso de tarjetas de crédito. En el país se calcula que unas 35 mil personas están arraigadas debido a deudas crediticias, y aunque las tasas de interés en las tarjetas de crédito oscilan entre 15 y 17 por ciento, se registran cobros de hasta 110 por ciento”, tema publicado en el diario Prensa Libre, en su espacio comunitario de fecha 29 de mayo de 2014. Por motivos similares, en el año 2019 la revista Con Criterio publicó que “En Guatemala 2.8 millones de guatemaltecos tienen deudas con el sistema bancario del país, el monto asciende a Q54 millardos, los cuales, de acuerdo con reportes de la Superintendencia de Bancos (SIB), es dinero otorgado a los usuarios para el consumo a través de tarjetas de crédito. Guatemala es el departamento con mayor participación de créditos: 37% y a la vez cuenta con una de las mayores tasas de morosidad: 3.10%. Escuintla, aunque tiene baja participación en



créditos con 2.95%, es el departamento con la mayor cantidad de clientes con 3.85%.”, y el comentario continúa indicando que en esa “institución todas las semanas se reciben quejas sobre inconformidades por tarjetas de crédito” y que “Lo más recurrente de las quejas es que los usuarios reportan que tienen sobreintereses o tienen algún cobro de membresía no reportado y los consumidores tienen derecho a estar informados sobre las condiciones de cada uno de los convenios”. Como notamos la emisión y uso de las tarjetas ha alcanzado repercusiones socioeconómicas.

2.2. Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República

En el Código de Comercio el Artículo 757 establece en último párrafo que “Por el financiamiento a través de tarjetas de crédito se aplicará la tasa de interés que se indica en el artículo 757 bis de este Código...”, lamentablemente el Artículo 757 bis fue impugnado y la Corte de Constitucionalidad emitió sobre los expedientes números 994-2003, 995-2003 y 1009-2003, Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial a los Artículos 757 bis del Decreto 2-70 y 4 bis del Decreto 94-2000 del Congreso de la República el 15 de diciembre del 2003.

Continuando con lo establecido en la el Artículo 757 “Las tarjetas de crédito deberán ser emitidas a personas individuales o jurídicas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden, el plazo de vigencia y si la misma tiene validez nacional o internacional,



siendo aplicable a las mismas en lo que corresponda las normas de las cartas órdenes”.

Sobre esto último se explica que la carta orden de crédito, es un contrato regulado en la sección quinta del Capítulo IV, Operaciones de Crédito, Título II, Contratos Mercantiles en Particular, Libro IV, Obligación y Contratos Mercantiles, Artículos del 750 al 756 del Código de Comercio, por medio del cual deberá expedirse a favor de persona determinada y no serán negociables, expresarán una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señalará con precisión, o son protestables, no confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, el tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya entregado en efectivo el importe de la orden de crédito, o satisfecho su importe en otra forma, el plazo de una carta orden de crédito será de un año, contado desde la fecha de su expedición y pasado el plazo que en la carta se señale, quedará cancelada, y finalmente el tomador deberá reembolsar al dador todas las cantidades que éste hubiere pagado en virtud de la carta, más los intereses legales sobre dichas cantidades, además estas sumas se pagarán tan pronto las haya hecho efectivas el dador, y en lo que correspondan, estas reglas se aplicarán a las tarjetas de crédito.

El Artículo 718 del Código de Comercio Decreto 2-70 es la operación de crédito que más se asemeja a la tarjeta de crédito. Por medio del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien, a contraer obligaciones por cuenta de éste y el acreditado deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta, y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo.

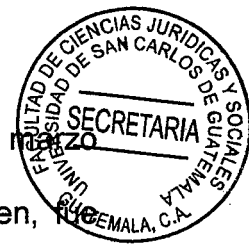


En el importe del crédito no se entenderán comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado. La cuantía del crédito será determinada por su finalidad o de cualquier otro modo que se hubiere convenido. El acreditado podrá disponer a la vista, total o parcialmente, del importe del crédito.

Dentro de los procedimientos mercantiles la norma establece en el Artículo 1039 que a menos que se estipule lo contrario en el Código de Comercio, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, igualmente en materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos, documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

2.3. Ley de Tarjeta de Crédito, Decreto número 7-2015 del Congreso de la República.

La Ley de Tarjeta de Crédito establecía en sus considerandos que la tarjeta de crédito es un instrumento de pago moderno y de uso generalizado, importante para la economía del país, pues obviamente a lo extenso abarca el territorio nacional, y continúan indicando que facilita las transacciones comerciales y que es necesario establecer un marco jurídico para las actividades relacionadas con la emisión y uso de tarjeta de crédito, dentro de un esquema equitativo que garantice los derechos y la transparencia en las relaciones entre los emisores, los tarjetahabientes y los establecimientos afiliados, refiriéndose a que deben de haber cuentas claras. La Ley de



Tarjeta de Crédito fue aprobada en el año 2015 y cobró vigencia a partir del 8 de marzo del 2016, pero únicamente tuvo una breve validez de 20 días; en primer orden, suspendida de manera provisional, y seguidamente “en diciembre 2018 fue suspendida del ordenamiento jurídico bajo el argumento de que el Organismo Legislativo no la aprobó con mayoría calificada y por contener una tasa de interés tope”, según la publicación de la revista Con Criterio, ya referida en el inciso 2.1 de este documento.

La Ley recibió en total 14 inconstitucionalidades. Al declarar Inconstitucionalidad General Parcial al Decreto 7-2015, este salió del ordenamiento jurídico del país. Y como se dijo antes, inicialmente estuvo suspendido de manera provisional desde el 31 de mayo del 2016 y en su momento la Corte de Constitucionalidad explicó que uno de los vicios por los cuales se argumentó la suspensión es la forma como el Congreso aprobó la normativa, pues su aprobación no contó con mayoría calificada de ciento cinco votos.

En esencia la Ley de Tarjeta de Crédito aprobada en el 2015 contenía las siguientes disposiciones que le cuestionaron los impugnantes como estas:

Las tasas de interés anual no debían exceder el doble del último valor de la tasa de interés anual activa promedio ponderada del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco de Guatemala.

Obligaba al emisor a publicar y mantener en su sitio electrónico comercial, información de forma fácilmente accesible y visible al público, de las tasas de interés, los intereses



por mora, las comisiones y otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emite. Además, debía postearla de forma visible y de fácil localización para el público. También obligaba a la Superintendencia de Bancos a supervisar la extensión de un contrato por parte de los emisores de las tarjetas y que fuese cumplido sin cambios posteriores.

Permitía al usuario reestructurar su deuda cuando considere que no puede pagar y a cancelarla en varias cuotas y la cuota mensual a pagar sobre la reestructuración de la deuda, no debía exceder el veinte por ciento de los ingresos mensuales del tarjetahabiente. Poniendo énfasis en el aspecto socioeconómico de quien tuviera autorizado usarla.

Prohibía la capitalización de los intereses, el cobro de comisiones, servicios adicionales y otros cargos. El monto del crédito no podía sobrepasar el sueldo del tarjetahabiente por lo que obligaba a las entidades financieras a realizar una evaluación sobre la capacidad de pago de los usuarios, previamente a conceder una línea de crédito, a modificar el límite de la misma o a otorgar un extra financiamiento.

Se creaba el delito de clonación de tarjetas de crédito, en atención a las constantes denuncias de duplicación en comercios y en cajeros automáticos. Las penas contempladas por clonación establecían prisión de 10 años y multas de entre cincuenta mil y quinientos mil. Normaba el acoso u hostigamiento por cobros y prohibía al acreedor o agente de cobranzas, que oprimir, molestar de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.



Se consideraban acciones de acoso u hostigamiento la realización de comunicaciones para cobro o requerimiento de pago por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo, en días y horarios inhábiles, la realización de más de tres comunicaciones durante el día, la comunicación con personas distintas al deudor o a quienes les fían, pegar avisos en postes y viviendas cercanas a la residencia o trabajo del usuario con el fin de causar vergüenza para efectuar los pagos.

Establecía límite de crédito por medio del monto máximo de la línea de crédito que el emisor autorizaría al tarjetahabiente para utilizar, conforme las condiciones estipuladas en el contrato de tarjeta de crédito, por lo mismo, el límite de crédito y de extra financiamiento otorgado al tarjetahabiente no debía exceder del doble de sus ingresos mensuales. Los emisores de las tarjetas de crédito se obligaban contratar un seguro por robo, extravío, uso no autorizado o para cobertura de los riesgos asociados, en este caso el emisor y tarjetahabiente podrán acordar los servicios del seguro en el contrato.

Durante su corta vigencia "Las entidades bancarias y emisores de tarjetas, decidieron cambiar, debido a esa ley disposiciones como el pago de la membresía se convirtió en obligatoria, sin derecho a extorno. En algunos bancos, sería según el consumo mensual. Además, la aplicación de un seguro, en su momento eliminaron los programas de pagos por cuotas", de acuerdo a la publicación del diario Prensa Libre, en su columna de Economía, de fecha 21 de diciembre de 2018.



Algo novedoso que contemplaba esta Ley suspendida, era que el monto de crédito no podía sobre pasar el sueldo del tarjetahabiente y se normaba el acoso por cobros.

2.4. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República

En la Ley de Bancos y Grupos Financieros se encuentran algunos fundamentos de operaciones bancarias vinculadas con la emisión de tarjetas de crédito, para lo cual citamos el artículo 42. Tasas de interés, comisiones y recargos, en donde se indica que “Los bancos autorizados conforme esta Ley pactarán libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En todos los contratos de índole financiera que los bancos suscriban, deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se dieran a ésta.”.

Seguidamente el Artículo 27. Autorización y organización de grupo financiero, establece que “Cuando exista empresa controladora, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, sociedades financieras, (...) empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, (...) y otras que califique la Junta Monetaria...”.



El Artículo 36. Empresas especializadas en servicios financieros, también establece que “Las empresas especializadas en servicios financieros, que sean parte de grupos financieros, estarán sometidas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos. Cada una de estas empresas deberá tener como objeto social exclusivo, uno o más de los siguientes:” literal “a) Emitir y administrar tarjetas de crédito...”; a lo que podemos comprobar que algunas de esas actividades fueron reguladas en aquel momento por la Ley de Tarjeta de Crédito, agregando mayores controles y limitando los excesos de los emisores de tarjetas de crédito.

2.5. Código Civil, Decreto Ley número 106

En el Código Civil, Decreto Ley número 106, se establecen los contratos usurarios, por lo que en el Artículo 1542 refiere que “La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio.”

La usura en sí, es una práctica que consiste en cobrar un interés abusivo y excesivamente alto por un crédito o préstamo. Este corto espacio se ampliará en el capítulo siguiente. Los Artículos 1616 y 1617 del Código Civil establecen el enriquecimiento sin causa, sobre lo cual aquel que sin causa legítima se enriquece con



perjuicio de otra, está obligado a indemnizar al perjudicado en la medida de su enriquecimiento indebido, además se recalca que no hay enriquecimiento sin causa en los contratos celebrados lícitamente, cualquiera que sea la utilidad que obtenga una de las partes contratantes; salvo el caso contemplado en el artículo 1542, previamente referido.

2.6 Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República

Los Artículos 276 y 277 del Código Penal contemplan también los aspectos relativos a la Usura y las Negociaciones usurarias, dando el precepto de que quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones, o, exigiendo de su deudor garantías de carácter extorsivo, responsabilizando al pago de daños y multas al responsable, demostrándose también condiciones notoriamente perjudiciales y ventajas manifiestamente injustas, hasta pudiendo considerarse la nulidad del convenio.

Hace algunos años atrás -el 28 julio del 2010- el diario La Hora publicó el tema “La usura y las tarjetas de crédito” en donde se declaraba que en Guatemala las emisiones y condiciones de las tarjetas de crédito habían caído en el delito de la usura, decía que algunas de las tarjetas de crédito están cobrando de un setenta y cinco hasta un ciento cincuenta por ciento, a pesar de la Junta Monetaria publicaba regularmente la tasa máxima de interés para operaciones activas, la cual en el término de un año no había



logrado sobrepasar el nivel de treinta y seis por ciento (36%). "... tales empresas están haciendo capitalizaciones de mora sobre mora y de IVA sobre IVA, incurriendo en el delito de usura.

El Artículo 276 del Código Penal de Guatemala contempla este delito, y puntualiza que lo comete quien exige de su deudor en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la Ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. En Guatemala, las empresas emisoras de las tarjetas de crédito, además de los intereses cobran cargos por servicio, cargos bonificables y otros rubros. Adicionalmente, cuando sus clientes se atrasan en los pagos, literalmente los atomillan con intereses moratorios y cargos por gestión de cobro. En resumen, se trata de verdaderos asaltos a plena luz del día y sin ningún castigo, por lo que hay que hacer algo para frenar estos excesos con toda la energía y el poder del Estado. Desdichadamente, en Guatemala la sanción por el delito de usura es muy benigna. El Código Penal contempla que, "el responsable de cometer este delito será sanciona con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales". Circunstancias que se dan aún hoy en día.

2.7. Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 06-2003 del Congreso de la República

La Ley de Protección al Consumidor, describe en su segundo y cuarto considerandos "Que Guatemala adquirió el compromiso de aplicar y cumplir las directrices para la



protección del consumidor aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución Número 39/248 del nueve de abril de novecientos ochenta y cinco, en las que se define el quehacer de los gobiernos para la concreción de una efectiva protección y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y que la dispersión de legislación vigente que regula el sistema económico deviene ineficaz y en muchos casos inoperante, contraria a los intereses de los consumidores o usuarios y no responde a las características de una economía moderna, abierta y dinámica, por lo que es necesario disponer de un marco legal que desarrolle y promueva en forma efectiva los derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios de manera equitativa en relación a los proveedores.”

Posiciones lógicas y objetivas recogidas gracias a los pronunciamientos contenidos en dicha resolución. De igual forma el Artículo recoge los referidos pronunciamientos indicando que La Ley de Protección al Consumidor tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia. Las normas de esta Ley son tutelares de los consumidores y usuarios y constituyen un mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público.

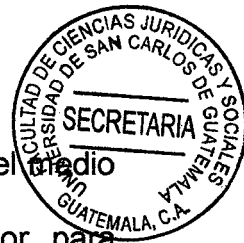
Como se puede observar dicha ley destaca la titularidad y la condición irrenunciable de derechos de los consumidores; por su parte el Artículo 2, establece que en su ámbito de aplicación, “están sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los actos jurídicos que se realicen entre proveedores y consumidores y/o usuarios dentro del territorio nacional”, que para el caso de los servicios públicos la presente Ley tiene carácter



supletorio y no es de aplicación para los sujetos en relación laboral y profesionales o técnicos.

Similar al Artículo 1, en lo que constituye un mínimo de derechos, el Artículo 4 establece: "Derechos de los consumidores y usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, son derechos básicos de los consumidores y usuarios: a) La protección a su vida, salud y seguridad en la adquisición, consumo y uso de bienes y servicios. b) La libertad de elección del bien o servicio. c) La libertad de contratación. d) La información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los bienes y servicios, indicando además si son nuevos, usados o reconstruidos". "Así como también sobre sus precios, características, calidades, contenido y riesgos que eventualmente pudieran presentar. e) La reparación, indemnización, devolución de dinero o cambio del bien por incumplimiento de lo convenido en la transacción y las disposiciones de ésta y otras leyes o por vicios ocultos que sean responsabilidad del proveedor. f) La reposición del producto o, en su defecto, a optar por la bonificación de su valor en la compra de otro o por la devolución del precio que se haya pagado en exceso, cuando la calidad o cantidad sea inferior a la indicada. g) La sostenibilidad de precios con el que se oferte, promocióne o publicite o marque el producto en el establecimiento comercial respectivo. h) La devolución al proveedor de aquellos bienes que éste le haya enviado sin su requerimiento previo".

En este caso, el consumidor o usuario no está obligado a asumir responsabilidad ni a efectuar pago alguno, salvo si se comprueba que el consumidor o usuario ha aceptado expresamente el envío o entrega del bien o lo ha utilizado o consumido. i) Recibir educación sobre el consumo y uso adecuado de bienes o servicios que le permita



conocer y ejercitar sus derechos y obligaciones. j) Utilizar el libro de quejas o el medio legalmente autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, para dejar registro de su disconformidad con respecto a un bien adquirido o un servicio contratado”, sin descartarse las obligaciones de los consumidos contenidas en el Artículo 5 de la presente Ley. Una información periodística de la revista Plaza Pública de la Universidad Rafael Landívar, publicó en el año 2017 en favor de los consumidores que “En Guatemala abundan las prácticas comerciales engañosas. Hay empresas que abusan sin pudor de sus clientes y que los estafan ante la mirada permisiva de un Estado que incumple con su obligación constitucional de proteger a los consumidores.

La Diaco obliga a las empresas a tener libros de quejas, pero luego no se ocupa de revisarlos ni siquiera de archivarlos. Los bancos y las telefónicas tienen leyes propias que los vuelven intocables. (...) A pesar de que en Guatemala existe una Ley de Protección al Consumidor y Usuario que establece los derechos de los compradores y las sanciones para quienes los quebranten, hay empresas que logran librarse de cualquier regulación: los bancos y las telefónicas están en primera fila.

La Dirección de Atención al Consumidor (Diaco), una entidad bajo la jerarquía del Ministerio de Economía, que debe velar por el cumplimiento de la ley, tiene pocas herramientas para evitar las arbitrariedades. Al Congreso no le interesa fortalecerla y al sistema de justicia apenas se le ven intenciones de apoyar a los afectados. Mientras en países vecinos como México y El Salvador o hacia el sur del continente, los Estados dan pasos para reforzar la vigilancia a las empresas para que negocien con reglas claras y que frenen los abusos a sus clientes, en Guatemala priva la indiferencia”.



CPÍTULO III

3. El contrato de la tarjeta de crédito, sus condiciones y consecuencias

Es el contrato mercantil por medio del cual nace un documento básicamente nominativo e intransferible, que le permite al usuario facilidades de pago, convenidas mediante un contrato con el emisor, quien a su vez asume el compromiso de pago inmediato a un comerciante o prestador de servicios, afiliado a su sistema.

Esta clase de contratos de tarjeta de crédito se encuentran contenidos en formatos o formularios prediseñados de contratos de adhesión, que por su naturaleza, están relacionados con el crédito revolvente, ya que no instituyen cantidad fija de cuotas, y en su contenido se establecen los términos y procedimientos, así como los requisitos normales de todo negocio contractual.

Dichos contratos por política general incluyen una serie de advertencias, reservas, prohibiciones, restricciones, limitaciones y otros, que cada entidad emisora dispone según sus condiciones. Dentro de sus consecuencias se puede observar que por ser contratos de adhesión, el tarjetahabiente al momento de adquirir la tarjeta de crédito, no tiene opción de negociar sus condiciones, obviamente el dominio de la negociación se encuentra en poder del emisor, circunstancia que en lo sucesivo le puede representar al tarjetahabiente desventaja en un litigio.



3.1. El contrato en general

El código civil en el Artículo 1517 establece " Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación". El contrato de tarjeta de crédito se enmarca en la contratación masiva.

En tal virtud, la noción clásica del contrato difiere en gran medida de la definición que se utiliza para la contratación masiva, esto en principio se presenta debido a que la institución jurídica bajo análisis tiene sus orígenes en periodos de tiempo diversos.

Es una modalidad a la que las personas acuden frecuentemente para la satisfacción de sus necesidades a una modalidad de este tipo de contrato la cual es la tarjeta de crédito, lo que conlleva obligaciones como pagarla dentro de los términos estipulados al momento de su acceso a él; si el deudor, no cancela sus obligaciones, es decir cuando se encuentra en mora, se da en favor de la institución crediticia la opción de reportar el deudor moroso, en lo que se ha llamado central de riesgo.

Se trata de una operación de crédito activa de un contrato bilateral, en donde el banco se compromete a tener determinadas sumas de dinero a disposición de su cliente, durante un tiempo determinado y solamente cuando el cliente hace uso de ese crédito abierto se transforma en deudor del banco y este último, adquiere el derecho de solicitar el reembolso de la suma utilizada en las condiciones estipuladas en el contrato.



3.1.1. Definiciones de contrato

Según el Diccionario de la Real Academia Española es contrato un “Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”.

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, del autor Manuel Ossrio, lo define como el “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a CUYO cumplimiento pueden ser compelidas (Dic. Acad.). En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”. Un contrato constituye un pacto jurídico de voluntades que crea obligaciones y derechos y pasando a ser un medio o instrumento por el que se exige el cumplimiento de lo determinado entre dos o más partes.

El Código Civil de Guatemala, establece en los Artículos del 1517 al 1519 que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez. Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio jurídico celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.



Rubén Alberto Contreras Ortíz, citado por Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza, indica que el contrato es un negocio jurídico bilateral, constituido por el acuerdo pleno, consciente y libre de voluntades de dos o más personas particulares, iguales ante la ley, que fundado en una causa lícita produce efectos jurídicos idóneos para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial¹¹. Todo Contrato es Negoció Jurídico.

3.2. Antecedentes históricos de los contratos

El origen de los contratos proviene del Derecho Romano, al igual que muchas otras instituciones de nuestro derecho presente. El contrato nace con el fin de vincular a las partes contratantes en un acuerdo de voluntades, un acreedor sobre un deudor, por lo que el contrato nace para formalizar las obligaciones contraídas y que estas produzcan un acto serio para protección de las partes, en las que se comprobaba la existencia de obligaciones protegidas por normas aplicables a su constitución que hacían eficaz su cumplimiento demostrando la validez de la obligación.

En fechas no definidas, pero si sabidos de que son constancias documentales de muchos años atrás que no apoyan en el estudio de los contratos, encontramos que en “Las fuentes y los documentos auténticos que en la actualidad poseemos para el estudio del Derecho Romano, desde la ley de las XII tablas son de naturaleza muy distinta. Cierta número de leyes, de plebiscitos y de senadoconsultos nos han sido conservados grabados en piezas de mármol o de bronce. Tablas de cera halladas en

¹¹ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. **Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado**. Pág. 256



Transilvania y en Italia nos demuestran ejemplos de actos jurídicos: contratos de venta, de alquiler, sociedades; recibos de precios de venta y de alquileres...”

En esos tiempos, por ejemplo “...las costumbres imponían a los tutores ciertos deberes para con el pupilo. Debía tomarse en cualquier circunstancia la defensa de sus intereses, estando considerado este deber como aún más sagrado que el del patrono con su cliente. Dentro este mismo contexto histórico, encontramos una de las formas del contrato de compraventa, por ejemplo: en la “venta.

En este contrato, el vendedor se hace deudor del objeto vendido y acreedor del precio; así, pues, si el pupilo ha vendido solo un objeto que formaba parte de su patrimonio, se hace acreedor del precio, pero no del objeto.”

3.3. Características generales de los contratos

El contrato es un acuerdo entre partes por el que surgen unos derechos y unas obligaciones. Los contratos tienen estas características:

- Consensual: Se perfecciona con el consentimiento o voluntad de las partes, aunque sea verbal.
- Bilateral: Porque contamos con la existencia de dos partes.
- Oneroso: Supone una carga para cada una de las partes, y se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Para celebrar un contrato es necesario que las partes tengan capacidad jurídica (aptitud



legal para ser titular de derechos y obligaciones) y capacidad de obrar (aptitud para poder ejercitar de forma válida esos derechos y obligaciones) dicha capacidad se alcanza con la mayoría de edad, o mediante negocio jurídico o resolución judicial de emancipación. Capacidad para ejercitar obligaciones.

El contrato va a tener sobre todo una serie de elementos esenciales o fundamentales:

- **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad de las partes de celebrar un acuerdo. la voluntad se manifiesta por comunicaciones expresas, verbales o por escrito. Es nulo el consentimiento prestado con violencia, intimidación, o dolo. Puede ser escrito o verbal, existiendo el principio de libertad de forma.
- **Objeto:** Se refiere a la prestación u obligación realizada en ciertas condiciones. Ha de ser lícito posible y determinado.
- **Causa:** La razón por la cual se conviene el contrato. En la compraventa civil es la recepción de la cosa, por un lado, y por otra parte la entrega de una cantidad de dinero. La causa ha de ser: Lícita, posible y veraz.

3.4. Clasificación de los contratos

Doctrinalmente los contratos se clasifican como principales y accesorios, gratuitos y onerosos, unilaterales y bilaterales, consensuales y reales, nominativos e Innominados, principales y accesorios, conmutativos y aleatorios, típicos y atípicos, formales o solemnes y no formales, condicionales y absolutos, instantáneos y sucesivos. Actualmente el Código Civil acoge esta clasificación doctrinaria.

3.4.1. Contratos bilaterales y unilaterales

Contratos bilaterales (más de un contratante) son aquellos en las que partes se obligan en forma recíproca (suministro, compraventa, seguro, etc.); unilaterales aquellos en que la obligación recae únicamente solo en una de las personas contratantes (mandato gratuito, donación pura y simple).

3.4.2. Gratuitos y onerosos

Los contratos gratuitos se fundan en libertad de dar algo por nada; naturalmente en el derecho mercantil no hay contrato gratuito porque la onerosidad es principio de este derecho, por el contrario, el contrato oneroso es aquel en que la prestación de una de las partes tiene como favor otra prestación, es decir que, ante la obligación se tiene un derecho, aunque no sean equivalentes las prestaciones.

3.4.3. Consensuales y reales

De acuerdo a lo que establece el Código Civil, un contrato es consensual porque se perfecciona en el momento en que las partes prestan su consentimiento; en cambio, los contratos reales son aquellos en que la perfección se da siempre y cuando se entregue la cosa objeto del negocio.



3.4.4. Nominativos e innominados

El contrato, sustantivamente, tienen una denominación (un nombre). El nombre del contrato lo puede dar la ley (nominación legal). Si un contrato tiene un nombre procedente de la ley, es nominado; en caso contrario, es innominado, que significa sin nombre. Las definiciones anteriores tienen relación con las de típico y atípico, que más adelante se definen.

3.4.5. Principales y accesorios

Es principal, cuando un contrato surte efectos por sí mismo, sin recurrir a otro y es accesorio, si los efectos jurídicos de un contrato dependen de la existencia de otro.

3.4.6. Conmutativos o aleatorios

Estos conceptos derivan de aquellos contratos clasificados como onerosos, constituyendo una subdivisión, para lo cual, hay oneroso conmutativo y oneroso aleatorio. El contrato conmutativo es aquel en el que las partes pleno conocimiento de lo convenido, naturaleza y alcance de las prestaciones, desde que el celebra el contrato, de modo que hay claridad de lo convenido ya sea beneficio compromiso posterior.

Y es aleatorio cuando las prestaciones dependen de un acontecimiento incierto que a futuro puede derivar en pérdida o ganancia para las partes, por ejemplo, el contrato de seguro.



3.4.7. Típicos y atípicos

Un contrato es típico cuando la ley estructura sus elementos. Cuando se encuentra establecido dentro de los que describe la ley. Y es atípico (sin tipicidad) cuando no se encuentra establecido dentro de los que describe la ley, a pesar de ser contrato porque crea, modifica o extingue obligaciones.

3.4.8. Formales o solemnes y no formales

El derecho mercantil se caracteriza por ser poco formalista, y esta clasificación tiene relación con el tráfico comercial; es solemne por sus formalismos que a veces puede ser extraordinarios, por lo que, en esta materia, cualquier forma de contratar tiene validez y vincula a las partes, salvo casos descritos en la ley, ejemplo, los contratos de sociedad, fideicomiso y otros que se describen más adelante. La ausencia de formalidad anula en contrato y anula el vínculo jurídico.

El contrato es no formal, porque dentro de sus características se encuentra que el vínculo no deja de surgir por la ausencia de alguna formalidad. Esto último es la regla general en el derecho mercantil.

“Los contratos solemnes son los siguientes: mandato, sociedad, donación de bienes inmuebles, fideicomiso, prenda registrable, hipoteca, renta vitalicia y transacción; con las salvedades que para algunos de estos contratos se establecen.



La compraventa de inmuebles, el arrendamiento inscribible y cualquier otro contrato solemne que tenga que presentarse al Registro de la Propiedad para su inscripción, deberán otorgarse por medio de escritura pública, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1214 (del Código Civil), pero esta formalidad no es requisito para la existencia del contrato, el que puede establecerse por confesión judicial de la parte vendedora u obligada o por otro medio de prueba escrito y compelerse recíprocamente las partes al otorgamiento de la escritura respectiva, para que el contrato pueda oponerse a terceros.

Tal cosa no podría ocurrir en un contrato solemne, en que “el otorgamiento de la escritura pública es requisito esencial para que nazca a la vida jurídica, de manera que, si falta la escritura, ni aun por medio de confesión judicial podría hacerse valer el contrato. Todos los demás contratos quedan sujetos a la regla general; si pasan de las sumas indicadas, deberán constar por escrito; caso contrario, pueden hacerse verbalmente”¹².

3.4.9. Condicionales y absolutos

Es condicional el contrato, cuando las obligaciones que genera se sujetan a una condición suspensiva o resolutoria, y un contrato es absoluto, cuando su eficiencia no está sometida a una condición.

¹² Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. **Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado**. Pág. 266



3.4.10. Instantáneos y sucesivos

Cuando un contrato se consuma o se cumple al momento, se clasifica como instantáneo, pero cuando sus obligaciones se prolongan después de celebrado y se van cumpliendo dentro de un término o un plazo, se llama sucesivo o de tracto- sucesivo.

3.5. El negocio jurídico y la autonomía de la voluntad

“...El negocio jurídico y la autonomía de la voluntad, -El Derecho común recibe de los textos romanos, la idea de que el particular puede establecer reglas de valor jurídico, análogas a las leyes. El ciudadano, el hombre libre, conserva así una parcela de soberanía, que se manifiesta en poder crear Derecho ("ita ius esto").

Cuando hace testamento su voluntad es ley ("et voluntas illius lex sit") (...), y cuando con otros celebra pactos, él y ellos son los que dan la ley del contrato. ("pacta dant legem contractibus") (...). Principios que, recogidos en nuestro Derecho tradicional como axiomáticos, pasarán al Código civil (...) y a la doctrina jurisprudencial (...). Este sentido estricto de la autonomía es el que tiene carácter institucional y el que por ello interesa destacar con el término negocio jurídico. Lo que hay que advertir, porque parte de la doctrina, que sigue viendo en el negocio una declaración dirigida al nacimiento, extinción o modificación de un derecho o de una relación jurídica, ampliándolo con exceso, desnaturaliza el sentido del negocio jurídico....”¹³

¹³ De Casto y Bravo, Federico. El Negocio Jurídico. Madrid España, edición 1967, reimpresión 1971.



3.5.1. Del negocio jurídico y de la declaración de voluntad en Guatemala

El Código Civil recoge en el Capítulo I, de la Declaración De Voluntad, y Título I del Negocio Jurídico, entre los Artículos del 1251 al 2156, los postulados básicos del Negocio Jurídico.

En primer orden el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad; consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, es decir, que no haya dentro del negocio, cosa perjudicial o que se considere reprobable desde el punto de vista moral. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente; esta "voluntad tácita puede consistir en un hecho material que dé a conocer la aceptación de la obligación sin que lo manifieste con palabras"¹⁴.

En el negocio jurídico el silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse. "El silencio es manifestación de voluntad únicamente cuando existiendo relaciones anteriores entre las partes, el interesado está obligado a contestar"¹⁵.

Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces. La

Pág. 25

¹⁴ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado. Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2010. Pág. 218

¹⁵ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado. Pág. 218



capacidad e incapacidad de las personas están establecidos entre los Artículos 8 y 9 de este Código Civil. La incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, si oportunamente la hubiere conocido.

Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. “El acto voluntario necesita tres elementos internos (el discernimiento, la intensión y la libertad), y uno externo (la exteriorización). Cada elemento puede ser privado de vigencia o solamente de plenitud”¹⁶.

3.5.2. Elementos esenciales del negocio jurídico contractual

Es un negocio jurídico, porque contiene los elementos esenciales que son la voluntad, una causa, un objeto sobre el cual recae la acción y es realizado entre personas con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Los elementos Esenciales, son aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse, los elementos esenciales, son aquellos sin los cuales el negocio jurídico no puede darse y son naturales, porque son los que en cada negocio jurídico normalmente lleva consigo, a no ser que sus autores los descarten. Los que acompañan normalmente como derivados de su índole peculiar, y se sobreentienden por la ley, pero pueden ser excluidos por la voluntad de las partes y accidentales, son los que sólo existen cuando los contratantes les agregan expresamente para limitar o modificar los efectos normales del acto. Los que solamente existen cuando las partes los establecen y añaden de forma expresa al negocio jurídico.

¹⁶ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado. Pág. 219



3.6. Contratos mercantiles en Guatemala

El ascenso competitivo comercial presenta la necesidad de diversificar y acomodar a los requerimientos comerciales los documentos para dar forma a todas las particularidades operacionales en la diversidad y oferta y demanda comercial, y para la certeza jurídica comerciales, que se funda en la “confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico (...) es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación...”¹⁷.

Por lo que la utilización de los contratos y las obligaciones mercantiles o comerciales, tiene mucha relevancia dentro del estudio del derecho mercantil y las operaciones comerciales de nuestro medio.

El contrato mercantil es “El peculiar del derecho de la contratación comercial o el que común en ciertos aspectos básicos con el homónimo del Derecho Civil, se rige según la legislación mercantil”, es el que se rige según las regulaciones de la legislación mercantil por haber al menos un comerciante en el negocio jurídico bilateral y/o por tratarse de actos de comercio, con características de lucro.

Según la el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, el contrato mercantil es aquel “Contrato celebrado por un empresario en el

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 18 de diciembre de 2012 dictada dentro del expediente 2836-2012. Tercer considerando



ejercicio específico de su actividad organizada de carácter profesional. Esta definición es intermedia o ecléctica entre los autores que proponen que el contrato mercantil se defina de modo subjetivo por ser parte en el mismo un comerciante, y quienes pretenden que solo es contrato mercantil aquel en el que concurre el elemento objetivo de tratarse de un negocio jurídico de naturaleza mercantil.

Al contrato mercantil se aplica el régimen especial determinado por el Código de Comercio y las leyes mercantiles que regular los diversos tipos de contratos”.

Aplicando los contenidos del Código de Comercio de Guatemala, establecemos que contrato mercantil es el contrato que contribuye con la actividad profesional de los comerciantes, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles y se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, por las disposiciones del derecho civil, las que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil, cuando se ejerzan en nombre de los comerciantes y con fines de lucro cualquier actividad relativa a la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios, a la intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios, a la banca, seguros y fianzas, y a las auxiliares de todas las anteriores y sus instituciones (Artículos 1, 2 y tercer considerando).

“Se entenderá por contrato mercantil todo aquel que tenga por finalidad la concertación de un acto jurídico de comercio.”



3.6.1. Semejanzas entre contratos civiles y mercantiles

Los contratos civiles y mercantiles tienen importantes semejanzas, como lo es que uno y otro se desarrollan en el entorno del derecho privado y ambos se rigen, de manera general por normas legales supletorias y fuera de la generalidad, por normas legales imperativas, ambos se obligan a ejecutar y cumplir las obligaciones contractuales de conformidad con los principios de la verdad sabida y buena fe guardada (Artículo 1519 del Código Civil y Artículo 669 del Código de Comercio) y en la libertad de contratación, el negocio jurídico apoyado en el principio constitucional de libertad de acción en el que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y que no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella (Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala), y en el negocio jurídico mercantil, además, en la norma específica de libertad de contratación en la que nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello, constituya un acto ilícito o abuso de derecho (Artículo 681 del Código de Comercio de Guatemala). Uno y otro permiten el contrato tipo, admiten y respetan la libertad de forma, el contrato por adhesión, el que es de frecuencia en el derecho mercantil, y en los dos, es esporádica la solemnidad.

3.6.2. En la representación aparente

En el contrato civil, no se da esta forma representación, para que haya representación se necesita un mandato (Artículo 1686 del Código Civil). En el contrato mercantil, si se da la representación aparente (Artículo 670 del Código de Comercio). Excepto constituir sociedad.



3.6.3. En la forma del contrato

En el derecho civil, las personas pueden contratar y obligarse por medio de escritura pública, documento privado, acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia, verbalmente, por teléfono, por Internet, según el Artículo 1574 del Código Civil, debiendo tomarse en cuenta la aclaración complementaria que indica el siguiente al anteriormente indicado (1575), el que indica que el contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.

En la exposición de motivos del Código Civil, se afirma que: *"No obstante, pues, que el mero consentimiento perfecciona el contrato, por regla general, la ley exige que se haga por escrito, con la excepción anotada. No quiere decir esto que el contrato no queda perfecto por el simple consentimiento, sino que una vez concluido y con efectos entre las partes contratantes, quedan estas obligadas a llenar la formalidad debida, a fin de establecer la prueba necesaria para la ejecución del convenio y para que surta efectos contra terceros"*¹⁸.

En el derecho mercantil, la forma se encuentra más simplificada. No están sujetos para su validez a formalidades especiales, a excepción de los contratos de fideicomiso (Artículo 771 del Código de Comercio), sociedades (Artículo 16 del Código de Comercio) y cesión de cartera (Ley de la Actividad Aseguradora), los que deben celebrarse en escritura pública.

¹⁸ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. **Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado**. Pág. 265



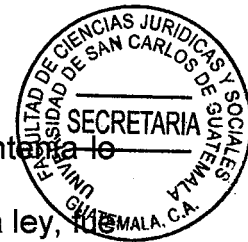
3.6.4. Cuando hay cláusula compromisoria

Cláusula compromisoria, “Es el acuerdo que se suscribe en el momento en que las partes firman un contrato e incluyen en el mismo una cláusula de compromiso en la cual acuerdan que si en el futuro se da una o más controversias que puedan resultar o nacer como consecuencia de este, serán resueltas por medio de un tribunal de arbitraje. Mediante ella, las partes contratantes acuerdan solucionar total o parcialmente las diferencias futuras que puedan surgir en relación con un contrato determinado.

1) El primer momento para suscribir este acuerdo se da cuando las partes al firmar un contrato y como parte del mismo incluyen ésta cláusula, en la cual acuerdan que toda futura controversia que pueda originarse como consecuencia de éste, será resuelta mediante un tribunal de arbitramiento.

2) Es la estipulación o pacto en virtud del cual las partes que celebran un contrato obligan expresamente y por escrito a someter las diferencias que por razón del contrato puedan surgir, a la decisión de árbitros expertos en determinada materia. Doctrinariamente también se le denomina contrato preliminar de arbitraje. Define la cláusula compromisoria como la estipulación que se hace a un contrato, en que las partes se obligan a no acudir a tribunales en caso de que surja algún litigio relativo al contrato, si no lo someten a juicio arbitral que consiste en el contrato por el cual se constituye el tribunal arbitral y se somete un litigio ya existente a la decisión de los jueces árbitros”¹⁹.

¹⁹ Polanco Tobar, Otto Alberto. Los Contratos de Promesa de Compraventa con Cláusula Compromisoria



El Articulado que contenía el Código Civil referente al compromiso (el que contenía lo referente a una cláusula compromisoria), establecido en el TÍTULO XXI de dicha ley, fue derogado por el Artículo 55 del Decreto número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. En todo caso debe constar en escritura pública. Los contratos mercantiles pueden discutirse mediante arbitraje, sin necesidad de que la cláusula compromisoria conste en escritura pública, de hecho, es una característica del contrato mercantil, Artículos 671 y 1039, del Código de Comercio.

3.6.5. En la libertad de contratación

No hay mayor diferencia sobre la libertad de contratación entre el derecho civil y el derecho mercantil; en ambas materias prevalece la autonomía de la voluntad, aunque el Artículo 681 del Código de Comercio establece una excepción cuando indica que nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello constituya un acto ilícito o abuso de derecho.

3.6.5. Cuando es contrato por adhesión

A esta clase de contrato se le critica porque el que requiere el servicio se encuentra en una posición de desventaja. Civilmente los contratos de adhesión, son aquellos en los que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

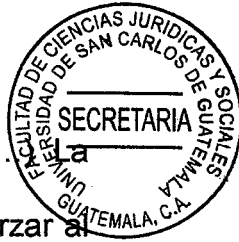


Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas Organismo Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta incurriendo en responsabilidad en caso contrario, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 1520 del Código Civil.

Este contrato es mayormente de uso corriente en los negocios mercantiles, son medios de negociación en masa, en serie, mediante formularios (Artículo 672 del Código de Comercio), sometidos a las normas de una estandarización rigurosa. Reduce al mínimo el esfuerzo de las partes negociadoras y reduce el tiempo de negociación. De conformidad con el Artículo 54 literal r), de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 6-2003, los contratos de adhesión se inscriben en la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía.

3.6.7. En la cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la Imprevisión)

De acuerdo con la revista electrónica Wikipedia la cláusula "*Rebus sic stantibus* es una expresión latina que puede traducirse como "estando así las cosas", el cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos tienen en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, es decir; cualquiera alteración sustancial de estas circunstancias puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones". Se llama imprevisión contractual o teoría de la imprevisión a la relacionada con extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse



modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron (...). La institución tiene su fundamento en la buena fe contractual, pues no se puede forzar al deudor a cumplir su obligación cuando han cambiado sustancialmente las condiciones en que el contrato se originó (por aplicación del principio "*Rebus sic stantibus*"), condiciones que de existir al tiempo de celebración, no hubieran permitido el contrato o, en caso contrario, en condiciones radicalmente diferentes.

La imprevisión se basa en el hecho que las obligaciones establecidas en un contrato se entienden contraídas en virtud de ciertas condiciones prevalecientes al momento de su celebración (*rebus sic stantibus*). Precisamente, por distintas circunstancias imprevisibles para las partes al momento de perfeccionarse el contrato, la equivalencia de las prestaciones originales puede perderse, dejando a una de las partes en una grave desventaja frente a la otra. Su prestación se ha hecho de tal modo gravosa frente a la prestación de la otra parte, que, con fundamento en la equidad, el juez puede determinar la extinción o modificación de su prestación. "También se ha fundamentado en el mantenimiento del necesario equilibrio entre las prestaciones a cargo de los contratantes, que se encuentra en la base de la concepción sinalagmática del contrato moderno".

De acuerdo con el derecho civil guatemalteco, cuando las condiciones cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever o evitar, el convenio puede ser revisado mediante declaración judicial, Artículo 1330 del Código Civil. Además, el Artículo 1519 de la misma ley establece que desde que se



perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes. sobre tal teoría existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia, ambos artículos del Código Civil han sido motivo análisis y estudio judicial; como ejemplo se cita una porción "el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (...) interpretó erróneamente el artículo 1330 del Código Civil, Decreto Ley 106, pues tal precepto al referirse a hechos excepcionales que están fuera de toda previsión, como lo fue el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, contiene una excepción a la regla general que el mismo Código establece en su artículo 1519, en cuanto a que los contratos deben cumplirse conforme a lo convenido.

El artículo en cuestión introduce en la Legislación civil guatemalteca la, "Teoría de la imprevisión o del Riesgo sobreviviente, que tiende a mantener la equivalencia de las prestaciones cuando la economía del contrato es alterada por acontecimientos extraordinarios ajenos a la voluntad de las partes, o por eventos imprevistos e inevitables, haciéndolo gravemente oneroso para el deudor, o en general, para uno de los contratantes"²⁰.

Para el derecho mercantil guatemalteco la teoría de la Imprevisión solo puede aplicarse a los contratos sucesivos y no en los instantáneos (Artículo 688 del Código de Comercio).

²⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Contencioso Administrativo. 12 de marzo de 1980. Primer Considerando.



3.6.8. En el contratante definitivo

Al celebrarse se celebra un contrato debe de conocerse, quiénes son las personas que lo van a concretar. En el comercio una persona puede pactar con otra un determinado negocio, pero una de ellas lo hace como representante aparente, reservándose la facultad de designar dentro de un plazo no superior a tres días, quién será la persona que se constituirá como contratante definitivo. De la aceptación efectiva de dicha persona dependerá la designación previa, o de la existencia de una representación suficiente. El contrato producirá sus efectos entre los contratantes primitivos, si transcurrido el plazo legal o el convenido, no se hubiere designado al contratante, o si hecha la designación, esta no fuere válida.

Civilmente los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes (Artículo 1518 del Código Civil) y de forma mercantil, se da por el poco formalismo del contrato, pues en tres días se puede indicar quien será la persona que resultará como contratante definitivo (Artículo 692 del Código de Comercio).

3.7. Integración del Código de Comercio y Código Civil en materia de obligaciones y contratos

Al inicio del Código de Comercio, en el Artículo 1, establece que cuando no es suficiente la ley mercantil y es necesario amplificarla para su interpretación o aplicación, se empleará la civil, indicando la ley que "en su defecto" regirán las disposiciones del Código Civil, aplicándose e interpretándose bajo los principios que inspira el derecho



mercantil en los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles. El Artículo 694 establece que solo a falta de disposiciones del Código de Comercio, se aplicaran las disposiciones del código civil. Al parecer es un aspecto reiterativo, que tiene como propósito subrayar dos formalidades jurídicas relevantes, aunque, contenidas en un pequeño párrafo; en primer lugar el alcance del derecho civil ante distintos órdenes sociales, particularmente en este caso, sobre el ordenamiento comercial, puesto que este último, por cierto, más joven dentro del ordenamiento legal que el derecho civil;

La segunda formalidad jurídica relevante en referencia al párrafo analizado en el Artículo 1 de Código de Comercio, como ya se dijo, que la importancia complementaria que el derecho civil aporta al derecho comercial guatemalteco, tiene como objetivo aportar herramientas auxiliares que contribuyan con el desarrollo progresivo del derecho mercantil, sin obviar sus principios resumidos en la buena fe, verdad sabida, que toda prestación se presume onerosa, intención de lucro y ante la duda debe favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación, además de sus características consistentes en poco formalista (formalidad relegada a la mínima expresión), que inspire rapidez y libertad en los medios para traficar, adaptabilidad (el comercio cambia día a día), tendencia a ser internacional y que posibilite la seguridad del tráfico jurídico de bienes y servicios mercantiles.

Lo normativo de las obligaciones y contratos es genérico por el hecho de que se encuentra en el Código Civil, de tal manera, los cuestionamientos sobre esa materia, no se aclaran en el Código de Comercio. Lo que el Código de Comercio hace, es



establecer aquellos aspectos que distinguen a las obligaciones y contratos que se dan en el campo comercial, de manera que operen como signos distintivos.

3.8. Características de las obligaciones y contratos mercantiles

La imposición moral para mantener una conducta correcta en realización de acciones y actividades escrupulosas de comercio en todo su orden, surge a partir de sus principio filosóficos, establecido en el Artículo 669 del Código de Comercio en donde las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

El principio filosófico es la sustancia del poco formalismo que requieren las obligaciones y contratos mercantiles, dado que estos se revisten de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no dar un vuelco interpretación correcta de los contratos establecidos, ya que de otra modo se destruiría la seguridad comercial, pues en el derecho mercantil, el cumplimiento las obligaciones redonda rigurosamente, en el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, para mantener la armonía comercial.

3.9. Características propias de las obligaciones mercantiles

Para complemento del presente estudio, y basado especialmente en el Código de



Comercio de Guatemala, en el Libro IV, de la Obligación y Contratos Mercantiles, Título I, de las Disposiciones Generales, Capítulo Único, De las Obligaciones en General, Artículos del 669 al 690, encontramos la titulación de las siguientes características allí descritas: principios filosóficos, representación aparente, formalidades de los contratos, contratos mediante formularios, contratos mediante pólizas, solidaridad de deudores, obligación sin plazo, prórroga, mora, obligación sobre cosa cierta, obligaciones pecuniarias, incumplimiento de leyes fiscales, libertad de contratación, derecho de retención, obligaciones, cesación, transmisión de bienes, embargo de cosa retenida, obligaciones derivadas de la retención, terminación, nulidad, calidad de mercaderías, capitalización de intereses, contratante definitivo, falta de pago y normas supletorias. Respecto a estas, algunas ya han sido tomadas en otros subcapítulos, incisos y párrafos, por lo que se omitirán en caso de no requerir un desarrollo más amplio; además hay otras características que se omitirán para dar paso a aquellas que aportan más al estudio de los contratos de las tarjetas de crédito, tema que se desarrolla en otro apartado de este mismo capítulo.

3.10. Solidaridad de los deudores

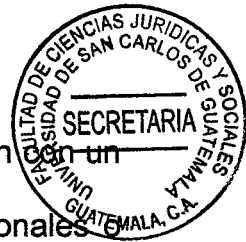
Dentro de las características que se analizan, artículo del Código de Comercio que forma parte de este estudio, se denomina "Solidaridad de los deudores", el cual establece que en las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, en caso de incumplimiento de la obligación el acreedor puede exigirle el pago total de la deuda, compromiso o débito a cualquiera de los deudores, ya que el compromiso adquirido por ellos es de manera solidaria.



Cuando las condiciones del crédito determinan que los deudores se obligan a una manera solidaria se refiere a que es inadmisibles la división de la deuda en partes iguales o proporcionales, esto tiene como propósitos, garantizarle al acreedor recibir la totalidad del pago. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato.

Se denomina mancomunidad cuando una obligación tiene del lado pasivo o activo a varias personas. La mancomunidad (unido o fusionado) en las obligaciones mercantiles refiere que, para este o estos deudores, el compromiso de sus fiadores, es solidario por disposición legal (Artículo 674 del Código de Comercio) en contraposición de la civil que debe ser expresa, no se presume (Artículo 1353 Código Civil), debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley, aspecto ya establecido en el Código de Comercio.

La fundación española Wolters Cluwer detalla en su página web que "...Para clasificar las obligaciones se suelen barajar distintos criterios. Es tradicional, como apunta Castán, la clasificación que realiza Sánchez Román, en función de su origen o causa, de la calidad y eficacia jurídica, de su objeto, del sujeto de la obligación, y finalmente, de su perfección y caducidad jurídica. Resulta así, que uno de los criterios que suelen ser tomados en consideración a la hora de clasificar las obligaciones es el que atiende al aspecto subjetivo, esto es, a los sujetos de la relación obligatoria, y, en concreto, a la posibilidad de que una de las partes de dicha relación - sea la activa o acreedora, sea la pasiva o deudora-, esté integrada por más de una persona (o que lo estén ambas).



Se habla así de obligaciones individuales o unipersonales, cuando sólo cuentan con un acreedor y un deudor, y de obligaciones con pluralidad de sujetos, pluripersonales colectivas o, como apunta Lete del Río, con un mayor tecnicismo, de obligaciones mancomunadas *lato sensu*, dentro de las cuales viene a distinguir dos modalidades: mancomunadas en sentido estricto, también denominadas mancomunadas simples o a prorrata, y mancomunadas solidarias, conocidas generalmente como solidarias sin más.

Llegados a este punto, puede afirmarse que por obligación mancomunada en sentido estricto, simple o a prorrata, se entiende aquella obligación colectiva o pluripersonal, es decir, con más de una persona ocupando el lado activo, el lado pasivo (o ambos lados de la relación obligatoria -pluralidad mixta-), y en qué bien el crédito, bien la deuda, (o las dos cosas a la vez), resulta atribuido por partes divisas y prorrateadas a cada uno de los acreedores o deudores. Ello conlleva que, en las mancomunadas, el cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, cada uno en su parte correspondiente. El derecho de cada acreedor y la obligación de cada deudor se desarrolla con independencia de los demás, de manera que cada acreedor sólo puede exigir la parte del crédito que a prorrata le corresponda, y cada deudor sólo se encuentra obligado a cumplir su parte del total de la deuda...”.

Quien que acepte ser codeudor de otro en una obligación de carácter mercantil, debe tener absoluta y total confianza en el deudor y conocer su capacidad de cumplimiento, pues esta relación no finaliza sino hasta el momento que se pague la totalidad de la obligación.



El codeudor mercantil, debió haber evaluado previamente, la posibilidad o consecuencias que traería el hecho de responder por una obligación asociada, en el caso de que el deudor principal o uno de los deudores, en el caso de que sean varios, no pudiera responder a tiempo con esa obligación.

Pero Salvo pacto expreso en contrario, como lo establece el Artículo 674, previamente referido, esto añade de que si en el contrato o convenio de la obligación, por ejemplo, se establece que, el codeudor o fiador, como se le denomine, no estará obligado en el compromiso de que se trate, no habrá solidaridad en la deuda u obligación.

La mancomunidad puede ser simple o solidaria. Es simple cuando uno de los sujetos responde de una porción de la obligación; y solidaria cuando cualquiera de los obligados responde por la totalidad frente al acreedor. Como ya se refirió previamente, para que una obligación mancomunada sea solidaria, es necesario que se pacte expresamente. Artículos del Código Civil que regulan la mancomunidad:

Artículo 1347. Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios deudores. Artículo 1348. Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados.



Artículo 1352. La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por un solo, libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.

Artículo 1353. La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley. La solidaridad expresa podrá pactarse, aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni por plazos ni condiciones iguales.

3.11. De las obligaciones sin plazo

En cuanto a la exigibilidad de las obligaciones sin plazo; si se omitiere el plazo de las obligaciones, surge una especialidad del derecho mercantil, que, en esta materia, las obligaciones sin plazo son exigibles inmediatamente, excepto que el plazo sea consecuencia del mismo contrato, en cuyo caso no opera la exigibilidad inmediata (Artículo 675 del Código de Comercio).

Al contrario de las obligaciones civiles, en las cuales se debe recurrir al juez competente para que lo fije. (Artículo 1283 Código Civil). Según este enunciado la obligación está sujeta a un plazo, o sea el tiempo en que el obligado o deudor debe cumplirla. Según el Código Civil, cuando no se pacta el plazo, o este se estableció a voluntad del deudor,



quien condiciona la duración del mismo, el acreedor tiene que accionar ante un juez competente para lo que él lo determine.

Las obligaciones mercantiles no podría aplicar el mismo mecanismo de acción ya que por ello es derecho mercantil se caracteriza por ser poco formalista. Si igual procedimiento se siguiera ante las obligaciones mercantiles sin plazos, el cumplimiento de dichas obligaciones contractuales mercantiles, carecerían de agilidad, creando condiciones perjudiciales en el tráfico comercial.

3.12. La mora mercantil

Se considera Mora mercantil a la tardanza en el cumplimiento de una obligación o el simple hecho del incumplimiento al vencimiento del tiempo establecido en el contrato u obligación de que se trate. En las obligaciones y contratos mercantiles, se incurre en mora sin necesidad de requerimiento, bastando únicamente que el plazo haya vencido o sean exigibles. En las obligaciones civiles, para incurrir en mora, es necesaria la interpelación o sea el cobro o requerimiento de forma judicial o por medio de un notario (Artículos del 1428 al 1430 Código Civil). De conformidad con el Artículo 677 del Código de Comercio, en el tema de la mora mercantil existen excepciones, como es el caso de los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario.

“El requerimiento notarial debe hacerse en forma auténtica para establecer la mora con

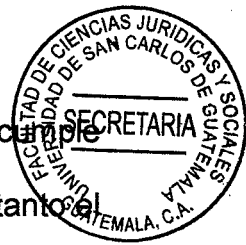


certeza y con plena eficacia probatoria, en tanto que el requerimiento judicial puede consistir en una solicitud del interesado para que se notifique a la otra parte. La presentación de una demanda ejecutiva es suficiente para la constitución en mora, pues ésta manifiesta el perjuicio que sufre el ejecutante con la falta de cumplimiento de la obligación.

“La Corte Suprema de Justicia Cámara Civil, en el Recurso de Casación 190-2003 de fecha 01/02/2005 ha considerado que: Para poder dar valor a un requerimiento, debe constar en el mismo un aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial o con base en una resolución judicial, a alguna persona exigiendo que exprese y declare su actitud o respuesta, o para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa ... en consecuencia e l requerimiento para el cumplimiento de una obligación es válido cuando se basa en una resolución judicial o s e realiza bajo fe notarial por lo que incurre en erro r de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que asigna valor probatorio de requerimiento a una carta que no se basa en resolución judicial ni se efectúa bajo fe notarial”²¹.

El referido requerimiento no es necesarios cuando la ley o el pacto lo declaran expresamente, cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquélla se estableciera, cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla, y cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito (Artículo 1431 del Código Civil).

²¹ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. **Código civil decreto ley 106, anotado y concordado**. Pág. 244



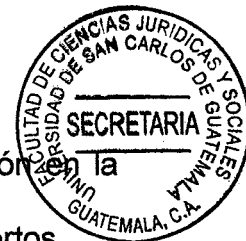
En sí, la mora es la circunstancia jurídica en que se encontrará un sujeto que no cumple con su obligación o, no acepta la prestación que le hace el deudor, por tal razón tanto el deudor como el acreedor son sujetos de una obligación civil en la que pueden incurrir en mora, según sea el caso y la exigencia, según la posición del sujeto, sobre los vínculos de la obligación jurídico mercantil.

El artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial, establece que el exceso y mala fe en ejercicio de un derecho o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular indemnizarlos.

El Código Civil establece en los Artículos del 1433 al 1435, que la mora del deudor genera daños y perjuicios del retardo y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa, que deben ser pagados al acreedor; pero ellos deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención.

El Código Civil se sitúa en el hecho de obligar que se pruebe fehacientemente (indudable) que esos daños y perjuicios se han causado o que necesariamente deban causarse, no siendo suficiente la simple pretensión o reclamación, a menos que se trata de una cláusula indemnizatoria.

En lo mercantil (Artículo 678) sucede lo contrario hay una instrucción para el deudor moroso de pagar los daños y perjuicios cuando la obligación tuviere por objeto una cosa cierta y determinada o determinable, y que estos se cuantifiquen en relación al interés legal sobre el precio pactado en el contrato, salvo pacto en contrario, y a la falta de



fijación, por el que tenga en la plaza al día del vencimiento, el de su cotización en la bolsa si se trata de títulos de crédito y en defecto de lo anterior, el que fijen expertos.

En este precepto aventaja el acreedor, es injusta en cierta forma porque no entra a considerar si los daños y perjuicios realmente los provocó el incumplimiento del deudor, ejemplo: "La Corte Suprema de Justicia Cámara Civil, en el Recurso de Casación 269-2003 de fecha 21/02/2004 ha considerado que: Dentro de un contrato el derecho de solicitar el pago de daños y perjuicios nace como consecuencia del incumplimiento de éste; sin embargo, la reclamación está sujeta a que los mismos sean probados, por cuanto, tienen por objetivo restituir el patrimonio del contratante afectado y no sancionar al contratante que dio lugar al incumplimiento"²².

3.13. Capitalización de intereses

El Artículo 691 del Código de Comercio, contempla lo relativo a la capitalización de intereses, para lo cual establece que en las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa promedio ponderado que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el periodo de que se trate.

Regularmente cuando un deudor deja de pagar capital e intereses, la cantidad que se adeuda específicamente por intereses, acrecienta el capital; de manera que, a partir de la capitalización, los intereses aumentan nuevamente porque se elevó la suma del capital.

²² **ibid.**



La capitalización de intereses era conocido también como negocio bancario regulado en el Art. 691 del Código de comercio, previamente referido, este, también se extendió a toda clase de obligación mercantil, cuando se pacte en el contrato y que no sobrepase la que la tasa de interés máxima que cobran los bancos. Contrario a lo anterior el Artículo 1949 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses, pero permitiéndola en el negocio bancario.

“La capitalización de intereses es conocida en doctrina como "anatocismo" y se da cuando los intereses vencidos y dejados de pagar por el deudor, pasan a acrecentar el capital. A partir de este momento, los intereses aumentan al realizarse un nuevo cálculo de los mismos, pues el capital se ha elevado. El anatocismo es consecuencia directa de una pacto entre acreedor y deudor, en donde por acuerdo de voluntades, se estipula en pagar intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos.

La Junta Monetaria, mediante Resolución JM- 801-93 del 19 de noviembre de 1993, se pronunció favorablemente respecto a la conveniencia de que la disposición atinente a que las tasas de interés se pacten libremente, sea elevada a la categoría de Ley de la República, por lo que el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto Número 29-95, reformó varias disposiciones financieras, entre las que figura el artículo 691 del Código Civil, el cual a partir de la reforma, norma al respecto de la capitalización de intereses lo siguiente...²³.

²³ Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. **Código civil decreto ley 106, anotado y concordado**. Pág. 321

3.14. Características de los contratos mercantiles

Todo contrato mercantil constituye un acto jurídico y es un medio característico de la actividad comercial, de él nacen las obligaciones de carácter contractual. El Contrato en general no difiere totalmente ente el campo civil y el mercantil, en los conceptos aplicables en las características. Las características especiales de los contratos mercantiles que existen para adaptar la forma a un conjunto de relaciones subjetivas, que se producen en masa, con celebridad, con reducidos formalismos, los que casi no se observan en la contratación civil. "Los contratos mercantiles son una fuente de obligaciones para las partes, y aunque la base teórica para entender los contratos es la misma que en derecho civil, a continuación se explicaran las características propias del contrato mercantil. El contrato mercantil muchas veces se puede confundir con la contratación civil puesto que utiliza la misma teoría general pero hay aspectos específicos que son puramente mercantilistas, al respecto el autor Rene Arturo Villegas Lara indica que estos aspectos son características del contrato mercantil"²⁴.

Se encuentran dentro de estas características:

- a. La representación para contratar;
- b. Forma del contrato mercantil;
- c. Cláusula compromisoria;
- d. Los contratos por adhesión;
- e. Omisión fiscal:

²⁴ Miriam Magdalena, Chutá Salazar. Ejecución del Contrato Mercantil con Garantía en Títulos de Crédito. Año 2019. Pág. 6



- f. Libertad de contratación;
- g. Efectos de la cláusula - Rebus Sic Stantibus;
- h. Contratante definitivo.

Para propósitos del presente estudio, se desarrollarán específicamente las características que aplican fundamentalmente en los contratos de las tarjetas de crédito, de hecho algunas de estas características han sido analizadas en subcapítulos, incisos y párrafos anteriores.

3.15. Formalidad del contrato mercantil

El Artículo 671 del Código de Comercio establece las pocas formalidades de los contratos mercantiles igualmente indicados aquí, como contratos de comercio; señalando que estos no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse, haciendo la salvedad que los contratos celebrados en el territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el país, se extenderán en el idioma español, en concordancia con las leyes fundamentales de la República. Esta libertad en el uso de la forma tiene sus excepciones, pues hay contratos en que si se exige una solemnidad determinada, tal es el caso del contrato de fideicomiso y el de sociedad, que deben celebrarse mediante escritura pública.



3.16. Cláusula compromisoria

En presente, tema ya fue analizado previamente por lo que acá se ampliará para efectos complementarios y como característica propia de los contratos mercantiles. En los años previos al de 1995, figuraba en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, el juicio arbitral, contenido entre los Artículos del 269 al 276, de dicha Ley, la cual contenía dentro de sus preceptos la cláusula compromisoria y las reglas del proceso arbitral.

Esta porción procesal, vino a sustituirse con la promulgación del Decreto número 67-95 del Congreso de la República, que ahora constituye la Ley de Arbitraje. Esta nueva Ley establece en el Artículo 10, la forma del acuerdo de arbitraje. Para el efecto, el acuerdo deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un compromiso o de una cláusula compromisoria, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje.

Para constar el acuerdo referido, la Ley establece dos medios posibles, el primero cuando esté consignado por escrito en un documento firmado por las partes y el segundo por el intercambio documental por medios tele-comunicativos. Posiblemente ya sea aceptado, si se realiza por medios electrónicos, que en la actualidad tienen funciones similares a los tele-comunicativos y que de hecho los has sustituido, casi totalmente.



El propósito estriba en dejar constancia del acuerdo, o constancia del intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula compromisoria, forma parte del contrato.

El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente. Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados (que su apreciación sobresale, resalta o es fácilmente visible), claros y precisos, la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE".

3.17. Los contratos de adhesión

Por regla general, en los contratos existen dos partes que intervienen en igual medida. En principio, ambas tienen intervención tanto en la regulación como en la estructuración por las que terminan resultando obligadas. Esta reciprocidad en la obligación es fruto de la concurrencia de la libre voluntad imperante a la hora de la contratación. Esto quiere decir que cada persona es libre de poder contratar a su arbitrio sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo, pues se trata de una libertad básica el obligarse sólo bajo la propia voluntad.



Sin embargo, esto ya no ocurre en los contratos más modernos que hoy se conciben como “por adhesión”. Son desarrollados por una parte en la que la voluntad de la otra se termina traduciendo sólo en el acto de firmar, pues no tendrá influencia en nada a lo que se refiera a la redacción, estructuración o modificaciones del mismo. Si bien se señaló que somos libres al momento de la contratación, se ha cuestionado qué tan libre es la persona que está en una posición más débil frente a la otra parte contratante que está en una posición jerárquica superior a la hora de contratar.

En este tipo de contratos se da con mucha frecuencia la inclusión de cláusulas consideradas como abusivas para la parte que sólo presta el consentimiento. Por esto, este tema configura un verdadero problema que amerita ser estudiado para ver y entender la posibilidad de crear algún tipo de sistema de prevención o represión mejorado que proteja los derechos del consumidor.

Esto se traduce en cómo ubicarlas, clasificarlas y combatirlas para que no sólo se lleve a cabo un control posterior o represivo, que es el tipo de control imperante en nuestra legislación, que tiene como principal deficiencia el provocar la situación de que “el daño ya está hecho”....²⁵.

Cabe agregar que la definición legal de contrato por adhesión se encuentra en la ley de protección al consumidor y usuario, Artículo 3. Definiciones, literal d) “Contrato de adhesión: Es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en

²⁵ Sweet, José Tomás. **Contratos de adhesión tarjetas de crédito bancarias**. Pág. 10



el momento de contratar.”, y sus condiciones se encuentran establecidas en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario Acuerdo Gubernativo número 777-2003, el cual reza “Contratos de Adhesión.

Todo proveedor de bienes o prestador de servicios que utilice los contratos de adhesión para la formalización de las obligaciones del consumidor o usuario, deberá elaborar o readecuar y presentar a La Dirección para su aprobación y registro, el formato de los referidos contratos, a fin de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en La Ley y que no se encuentran dentro de las estipulaciones contenidas en el Artículo 47 de La Ley.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley, los proveedores presentarán los contratos de adhesión, en forma directa o a través de su asociación o gremial respectiva a La Dirección, quien procederá a su estudio y análisis y de ser necesario, correrá audiencia al proveedor para discusión del contrato, a efecto de aprobarlo y llevar a cabo su correspondiente registro.

Continuando con la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, la protección contractual la establece en el Capítulo III, Estipulaciones Especiales, Sección VII, Artículos 47, 48 y 49 principalmente. Para lo cual el Artículo 47 amplía su definición, el 48 establece sus características y el 49 su interpretación, como sigue:

Artículo 47. Contratos de adhesión. Se entenderá por contrato de adhesión aquel cuyas



condiciones son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar. No producen efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

- a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando esta facultad se conceda al consumidor o usuario en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario o catálogo, usando medios audiovisuales u otras análogas y sin perjuicio de las excepciones que las leyes establecen.
- b) Establezcan incrementos de precio del bien o servicio por accesorios, financiamiento o recargos no previstos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica.
- c) Hagan responsable al consumidor o usuario por los efectos de las deficiencias, omisiones o errores del bien o servicio cuando no le sean imputables.
- d) Contengan limitaciones de responsabilidad ante el consumidor o usuario, que puedan privar a éste de su derecho o resarcimiento por deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esenciales del bien o servicio.
- e) Incluyan espacios en blanco que no hayan sido llenados o inutilizados antes que se suscriba el contrato. Implican renuncia o limitación de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y/o usuarios.

Artículo 48. Características. Además de lo establecido en otras leyes los contratos de



adhesión podrán constar en formularios ya impresos o reproducidos y deberán estar escritos en idioma español con tamaño de letra y caracteres legibles a simple vista.

Las cláusulas en que no se cumplan dichos requisitos no producirán efecto alguno para el consumidor o usuario. No deberá hacerse relación a textos o documentos que no se proporcionen al consumidor o usuario simultáneamente a su suscripción. Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE ACUERDO DE ARBITRAJE". Este último párrafo, concuerda con el Artículo 10 de la Ley de Arbitraje, analizado en el punto anterior.

Artículo 49. Interpretación. Las cláusulas de los contratos de adhesión se interpretarán de acuerdo con el contenido literal de las mismas; en caso de duda, deberán interpretarse en el sentido más favorable al consumidor o usuario. Serán nulas ipso jure las cláusulas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley. En el campo comercial esta forma de contratar es bastante común. Por eso es que el Código de Comercio establece reglas, para interpretar los contratos por adhesión, con el objeto de proteger al contratante que recibe la oferta de contrato. Estos contratos, llamados en forma más técnica Contratos por Adhesión son producto de la negociación en masa; son elaborados en serie, según la ley de los grandes números, sometidos a las leyes de una estandarización rigurosa, que por un proceso de tipificación contractual reduce al mínimo el esfuerzo de las partes y la pérdida de tiempo.



Se puede lograr que estos contratos no sean contrarios a los intereses de la masa consumidora si el Estado tuviera un órgano que revisara previamente los formularios, machotes o pólizas, antes de que se usaran con el público, como está previsto en el Código Civil para los formularios de la empresa que presta servicios públicos; previsión que debió ser para todo el contrato por Adhesión. "...El contrato de adhesión se separa del concepto tradicional de "contrato" que requiere de un acuerdo de voluntades, ya que podría indicarse que los contratos de adhesión plantean cierta problemática relativa a la validez del consentimiento, ya que el consentimiento contractual se entendía como el resultado de una relación bilateral equilibrada entre dos o más personas, las cuales llegaban a un entendimiento que se reflejaba en las cláusulas del contrato, cosa que no sucede en los contratos de adhesión.

Por lo anterior la importancia de la protección del consumidor así como sus derechos, ha ido cobrando relevancia y desarrollándose con el transcurso del tiempo, llegado a ser parte de movimientos jurídicos y políticos en defensa del consumidor...²⁶.

El Código de Comercio distingue dos formalidades que disciplinan el contrato por adhesión, en primer lugar se encuentra el contrato mediante formularios (Artículo 672), el que establece que en los contratos estandarizados mediante formularios, su interpretación se rige mediante las siguientes reglas:

1. Se interpretan, en caso de duda, en sentido menos favorable de quien preparó el formulario;

²⁶ Deloitte Guatemala. Legal Newsletter. Los contratos de adhesión. Marzo 2017. Pág. 2

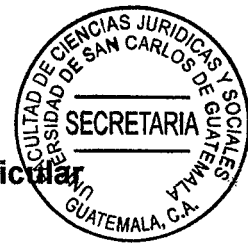


2. Cualquier renuncia de derechos tiene validez si en la redacción del documento aparece caracteres tipográficos más grandes o diferentes al resto del documento,
3. Las Cláusulas adicionales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido dejadas sin efecto.

Pero si hubiera vicios o errores en los formularios, el Artículo 1600 del Código Civil, establece que las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del otro contratante.

En segundo lugar se encuentra el contrato mediante pólizas (Artículo 673). En estos contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza (como el seguro), factura (la compraventa), orden o pedido (el suministros) o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquél en que lo recibió, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al qué solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último. De acuerdo a la presente norma los dos párrafos anteriores deben insertarse textualmente en el documento y si se omiten, se estará a los términos de la solicitud original. Las reglas establecidas en el Artículo 672 de los contratos mediante formularios, se aplican a este artículo.



3.18. La compraventa mercantil dentro de los contratos mercantiles en particular

Citando la tesis de Max Fernando Pérez Ríos en donde se establece que “La compra venta mercantil es la figura contractual que hace efectiva la mayor parte del tráfico comercial, ya que la actividad productiva, canalizada a través del comerciante intermediario, desemboca en el consumidor por medio de la compraventa. Este contrato se puede considerar como el motor de la dinámica comercial, que a su vez genera otro tipo de vinculaciones: bancarias, de seguros y fianzas, de títulos de crédito, etc.

La compraventa mercantil se encuentra regulada del Artículo 695 al 706 del Código de Comercio. Tiene este conjunto de normas la particularidad de no desarrollar el contrato con la extensión que lo hace el Código Civil; particularidad que también suele observarse en la doctrina, pues los autores la tratan escuetamente; y cuando se extienden, suele repetir conceptos o razonamientos ya dichos en los textos del Derecho Civil.

En el caso del Derecho guatemalteco, su intención es normar únicamente aquellas especialidades que puedan al negociar compraventas mercantiles; y deja al Código Civil la tarea de recoger toda la teoría que durante siglos se ha ido acumulado en torno a este contrato.

La compraventa mercantil se da en masa y no en forma aislada como sucede en el campo civil. Pero, conforme nuestro derecho, este señalamiento no es suficiente aun. En el código los artículos que se están refiriendo sistemáticamente a las mercaderías,



entendiéndose como tales a todo satisfactor que se produce para ser revendido ya sean como producto acabado o sujeto a posterior reelaboración.

La participación de los comerciantes puede ser en los dos extremos subjetivos del vínculo: comprador y vendedor. A esta compraventa se le puede llamar plena: cuando los dos son comerciantes. Pero, también puede darse como acto mixto, y sucede cuando se vende el producto al consumidor no al comerciante. Los negocios se dan en masa; que el objeto vendido sea una mercadería; y que participe el comerciante en su actividad profesional, son parámetros que sirven para elaborar un concepto de compraventa mercantil.

En el contrato la enajenación de un empresa, de una marca, de un nombre comercial de un establecimiento se dice que no hay compraventa mercantil, sin embargo, debe considerarse como compraventa mercantil porque las cosas mercantiles se rigen por el Código de comercio, conforme el artículo 1, aunque el contrato no se rige por el articulado, ya que no hay una sola norma aplicable a la enajenación de dichas cosas; pero, como ese mismo artículo habla de negocios, que es el género, y no de contratos, que es la especie, es indudable la naturaleza mercantil de la enajenación de la empresa o sus elementos.

De acuerdo a los artículos que regulan la tipificación de la compraventa mercantil, se puede decir que es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio.



Características:

La compraventa mercantil es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, principal y traslativo de dominio.

Elementos:

- a) **Personales:** Los elementos personales de la compraventa son el vendedor y el comprador, Los dos o uno de estos sujetos tiene que ser comerciante y encontrarse actuando dentro de su actividad empresarial. Obligación del vendedor es entregar la mercadería; y el comprador, pagar el precio. Estas obligaciones se particularizan según la modalidad de compraventa que se adopte.
- b) **Reales:** Los elementos reales son la cosa y el precio. La cosa son las Mercaderías; y el precio, la contraprestación a cargo del comprador. Este debe ser real y cierto; real para que el contrato no sea gratuito; y cierto, en cuanto a que debe ser determinado o determinable por los contratantes.
- c) **Formales:** La forma del contrato de compraventa varía según la mercadería enajenada. Si es vehículo, la escritura pública es necesaria en la mayoría de los casos; si se trata de un televisor, se hace pero documento privado con firmas legalizadas; la compra de un pantalón, por una simple factura; la compra de un refresco, es verbal. No hay pues, una formula general. Depende del negocio en particular”.



3.19. El contrato de la tarjeta de crédito

En esta porción del estudio, se le da un espacio separado al contrato de la tarjeta de crédito, como atención fundamental dentro del análisis particular sobre el tema que nos ocupa, sin obviar que es parte de los contratos mercantiles, dentro del derecho de comercio guatemalteco.

Es el contrato por medio del cual nace un documento legítimamente nominativo, intransferible, con la finalidad de permitirle al usuario facilidades de pago convenidas mediante contrato, con el emisor y las resultantes de otro contrato celebrado entre el emisor y el proveedor del bien o servicio requerido por el usuario.

La entidad emisora de la tarjeta conviene con el usuario la apertura de un crédito a su favor, para que cuente con la disponibilidad de que dicho usuario adquiera bienes o servicios en determinados establecimientos, además en estos tiempos instituciones de distinta índole, adheridos al sistema, con quienes a su vez, la empresa tiene convenidas comisiones por su participación dentro de un negocio tripartito.

3.20. Sujetos que intervienen en el contrato

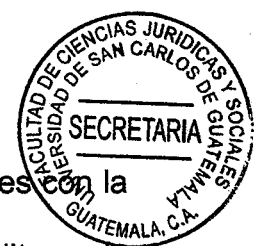
Considerados también elementos personales, son los que intervienen directamente en el contrato de las tarjetas de crédito:

a) Emisor o acreditante. Considerado como el sujeto activo, es la empresa que expide



la tarjeta de crédito, ya sea esta, el banco, sociedad financiera, o demás entidades que emiten y ponen en circulación tarjetas de crédito, celebrando contratos de adhesión con los solicitantes que llegan a constituirse usuarios y sujetos pasivos del contrato. Igualmente, los emisores celebran contratos, regularmente de adhesión, para afiliación de los establecimientos que se incorporan y que aceptarán sus tarjetas de crédito como medio de pago. Estos pueden constituirse en franquiciados cuando se adhieren a un franquiciador local, si lo hubiere, o internacional.

- b) Solicitante, usuario o tarjetahabiente. Es la persona física o jurídica que se compromete a ser sujeto pasivo, habilitado ante la entidad emisora para hacerse cargo de las contraprestaciones resultantes de la emisión y uso de la tarjeta, mediante un contrato, sobre el pago de la cuota de inscripción y de las cuotas periódicas y otros servicios incorporados, Es la persona responsable ante todo, entendiéndose que su solvencia y responsabilidad han sido rigurosamente constatadas previamente por el emisor, antes de la aprobación de la solicitud y a la activación del crédito por medio de la tarjeta. Entendiéndose en plural, estos son quienes adquieren el compromiso de pagar las compras y transacciones efectuadas con las tarjetas de crédito que presentarán ante los establecimientos afiliados ante un emisor en particular.
- c) Establecimiento afiliado. Es el comerciante, institución o entidad, adheridos, son los titulares de establecimientos que, en virtud del contrato celebrado con la entidad emisora, proporcionan al titular, usuario o tarjetahabiente, de la tarjeta de crédito, los bienes o servicios que éste requiera. El Establecimiento afiliado es el que acepta



de forma electrónica para sí o en nombre de su red el pago de adquisiciones con la tarjeta de crédito. Los establecimientos afiliados al sistema deben acreditar a la empresa emisora, una comisión sobre las ventas efectuadas, el cual es un porcentaje por su participación, que varía dependiendo de las políticas de las empresas emisoras.

3.21. Naturaleza del negocio jurídico del contrato de la tarjeta de crédito

Además de su concepción puramente legal, pueden darse otros criterios sobre la naturaleza jurídica que corresponde al negocio jurídico del contrato de la tarjeta de crédito. El contrato de la tarjeta de crédito mantiene similitud con el contrato y funcionalidad de la carta orden de crédito, generalmente conocida como “carta de crédito”, establecido en la Sección Quinta, Capítulo IV Operaciones de Crédito, Título II Contratos Mercantiles en Particular, Libro IV Obligación Y Contratos Mercantiles, espacio que ocupan juntamente con el de la tarjeta de crédito, aunque esta última en la Sección Sexta, del mismo capítulo.

Sobre el tema, el Grupo Financiero Monex de México, publicó en su página web que “Una carta de crédito es un medio de pago que ofrece un alto nivel de seguridad al vendedor en las operaciones comerciales internacionales, en ella se mencionan tanto los derechos como las obligaciones de las partes que intervienen y están reguladas por la Cámara de Comercio Internacional (...) Una carta de crédito confiere tanto al comprador como al vendedor un alto grado de seguridad.



El primero confirma que es merecedor de un crédito por el total de la operación y tiene como garantía que el comprador no va a retener el pago bajo ninguna circunstancia. Y el segundo está tranquilo ya que los pagos dentro del marco del crédito se van a efectuar con rapidez”.

Observando, que las tarjetas de crédito constituyen una modalidad o peculiaridad de las cartas de crédito, ya que entre los Artículos del 750 al 756 del Código de Comercio, se regula esta modalidad de crédito, dentro de los contratos mercantiles, en donde intervienen las partes o sujetos siguientes: Siempre citando la publicación del Grupo Financiero Monex, indica que “...ordenante (comprador/importador), beneficiario (vendedor) y banco emisor (emite la carta a favor del beneficiario por orden del importador. Adquiere la responsabilidad frente al ordenante de notificarle al vendedor y pagarle mediante el banco corresponsal una vez que se hayan cumplido los términos y condiciones establecidas)”.

De igual forma, para que funcione el contrato de la tarjeta de crédito se requiere de una relación trilateral, pues se trata de un negocio que lleva implícitos otros contratos complementarios para armar un procedimiento de beneficios recíprocos, como también, obligaciones y compromisos recíprocos, en el que intervienen, necesariamente, la entidad emisora, el usuario o tarjetahabiente y el establecimiento afiliado. En cuanto a este último, “establecimiento afiliado”, correctamente denominado así, aunque regularmente pueda ser un establecimiento comercial, en la actualidad, se encuentran

afiliados al emisor, instituciones sin fines de lucro o que no tengan necesariamente carácter mercantil, como, instituciones de beneficencia o religiosos, colegios profesionales, establecimientos educativos y otros.

3.22. El contrato de apertura de crédito dentro del contrato de la tarjeta de crédito

El contrato de la tarjeta de crédito, en ocasiones, también puede incluir contrato apertura de crédito. Para esto, el emisor de la tarjeta constituido en acreditante, se obliga frente al tarjetahabiente constituido en acreditado, a poner a su disposición una suma de dinero o a contraer obligaciones adicionales por cuenta del usuario, para dedicarlo a actividades comerciales o industriales o bien que se cancelen obligaciones por su cuenta del tarjetahabiente, éste último a su vez, se obliga a restituir las sumas de que hubiere dispuesto o las que hubieren pagado por cuenta él, más gastos, comisiones e interés que resulten a su cargo.

Este contrato se encuentra regulado dentro del Artículos del 718 al 728 del Código de Comercio. La enciclopedia electrónica Wikipedia refiere que “La apertura de crédito es un contrato ubicado en la práctica bancaria, considerado por la ley de instituciones de crédito como una operación activa, y aun cuando estamos en presencia de un contrato que no es privativo de la práctica bancaria, es en ella donde se ha desarrollado, en la que además existen diversas referencias normativas que delimitan el marco regulatorio al que deben sujetarse las instituciones de crédito, cuándo realizar esta operación activa, conceden financiamientos. En el año de 1932 el contrato apertura de crédito se



incorporó a la actividad mercantil gracias a la expedición de la ley General de títulos y operaciones de crédito”.

3.23. Estipulaciones generales que contiene el contrato de la tarjeta de crédito

Por regla general el contrato de la tarjeta de crédito se encuentra contenido en un formato o formulario prediseñado de contrato de adhesión, con un encabezado en donde se señala la clase de contrato que se celebrará, ya sea este únicamente para emisión y uso de tarjeta de crédito, o para otros propósitos incorporados al mismo, como el caso del contrato de apertura de crédito dentro cuenta corriente tarjeta de crédito. Por su naturaleza, los contratos de tarjetas de crédito, están asociados con el crédito revolvente, este es un tipo de crédito que no tiene una cantidad fija de cuotas, en contraste con el crédito convencional.

En su contenido se establecen los términos y procedimientos, así como los requisitos normales de todo negocio contractual, algunos emisores incluyen detalles como la “representación aparente”, y algo que nunca se descarta, es que los contratos incluyen una serie de advertencias, reservas, prohibiciones, restricciones, limitaciones y otros, que cada entidad emisora dispone según sus condiciones.

En el contenido de los contratos de tarjetas de crédito hay un detalle que, a pesar de encontrarse en materia mercantil, no deberá omitir aspectos de índole socioeconómico, en especial del solicitante, quien a partir de la firma del contrato pasa a denominarse



usuario o tarjetahabiente y a constituirse en sujeto pasivo de la negociación contractual, sin embargo y al respecto, la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece en el Capítulo III, Disposiciones Especiales, Sección VII, Protección Contractual, Artículos del 47 al 52, especialmente en el Artículo 49, lo referente a las interpretaciones de los contratos de adhesión, que estos, en caso de duda, deberán interpretarse en el sentido más favorable al consumidor o usuario, además, serán nulas ipso jure las cláusulas que infrinjan las disposiciones de la de dicha Ley.

Referente a este aspecto, los contratos de las tarjetas de crédito regularmente contemplan que a solicitud del tarjetahabiente, el emisor realizó un análisis previo a la autorización respectiva, se entiende que al referirse al “análisis”, este lleva implícito un examen sobre el solicitante o estudio de sus condiciones de solvencia económica y capacidad de pago para responder con las obligaciones que derivan de la suscripción del referido contrato y autorización por parte del emisor.

En resumen, dentro de las estipulaciones que contiene el contrato, modernamente se encuentran una serie de condiciones para garantía y seguridad del emisor, algunas previamente referidas, pero que comúnmente consiste en las siguientes:

- a) Ocasionalmente el formulario del contrato se presenta titulado, de igual forma, el título puede incluir combinaciones de clases de créditos dentro del mismo, por ejemplo: “Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de tarjeta de crédito”.
- b) Entidad emisora, su representante legal y documento de identificación, y otros aspectos propios que deseen agregar a voluntad y criterio de la entidad. Cuando



dentro pueden incluir dentro de sus generales que clase de entidad son. Si se trata de un banco, describe el nombre de este y algunos aspectos propios; cuando es una entidad que tiene por objeto la emisión y operación de tarjetas de crédito, regularmente hacen saber que se trata de una sociedad anónima, debidamente organizada y constituida en Guatemala, inscrita en el Registro Mercantil, y puede darse que indiquen bajo qué número, folio y libro de sociedades, se encuentran inscritos.

- c) Nombre del cliente, tarjetahabiente, o usuario y documento de identificación.
- d) Alguna línea de crédito, para que el tarjetahabiente pueda hacer uso de la misma por medio de la tarjeta de crédito. Una línea de crédito se establece cuando la entidad financiera pone a disposición del tarjetahabiente una cierta cantidad de dinero por un período determinado.
- e) Advertencias, como la de que en caso de que no se autorice la línea de crédito y no se emita tarjeta, el contrato carecerá de validez.
- f) Lo relativo a las tarjetas adicionales o suplementarias, ya sea para el mismo tarjetahabiente y/o terceros, cuando aplique, formas de activación, vigencia y validez.
- g) Regulaciones sobre el uso de la tarjeta de crédito en cajeros automáticos, terminales electrónicas, Internet y otros medios que disponga el emisor.



- h) Lo relativo a claves de acceso, bloqueos, anulaciones, robo, extravío o sustracción de la tarjeta.
- i) Responsabilidades y obligaciones, las que regularmente caen sobre el tarjetahabiente, sin embargo se estipulan responsabilidades y obligaciones del emisor.
- j) Circunstancias en la que el emisor no asume responsabilidades, responsabilidad de los establecimientos afiliados y lo relativo a los reclamos efectuados por el tarjetahabiente.
- k) Moneda o monedas que regirán el contrato, montos, límites de crédito, estados de cuenta, extra financiamientos, retiros en efectivo y otros productos y servicios adicionales.
- l) Áreas geográficas, ya sea en la República de Guatemala y/o en el extranjero.
- m) El plazo del contrato, el que puede ser definido o indefinido, causales de terminación, formas cancelación y su momento oportuno; y modificaciones a las condiciones del contrato.
- n) Tasa de interés, fórmula de cálculo, forma de financiamiento, variaciones en las condiciones del mercado, cambios en sus estructuras de costos, decisiones comerciales internas, mora, tarifas de comisiones y otros cargos.



- o) Información relativa al estado de cuenta, inconformidades y observaciones, cobros, fecha de corte, fecha límite de pago mensual; usualmente se incluye una cláusula de “Autorización Especial”, que se refiere a la potestad del emisor sobre los datos del tarjetahabiente.

A pesar de que todos los emisores tienen la obligación de proteger la confidencialidad, integridad y seguridad de la información privada que el tarjetahabiente le proporciona y que así lo indican comúnmente en los contratos, estos además, agregan condiciones en donde se indica que el tarjetahabiente de forma voluntaria y expresa, autoriza al emisor a que en cualquier momento pueda entregar, transferir, compartir, o, dar a conocer por cualquier medio la información personal de sus clientes, así como las operaciones crediticias positivas o negativas, el nivel o clase de tipo de cliente y actualización toda de datos personales y ceder los derechos provenientes de del contrato.

La información antes detallada, es suministrada a sus agentes, filiales, subsidiarias, establecimientos afiliados o a terceros aprobados por el emisor, igualmente, el cliente o tarjetahabiente autoriza al emisor a recopilar, suministrar y comercializar información su información privada a cualquier persona no relacionada o no vinculada al emisor, entendiéndose por estos como centrales de riesgo o bufetes de crédito y como ya se indicó, a estos últimos los denominan partes no relacionadas.

En cuanto a la central de riesgos, la enciclopedia en línea Wikiguate, publicó en su sitio web este sistema, indicando que la “Central de Riesgos es un sistema de información de riesgos crediticios, implementado por la Superintendencia de Bancos, el cual



almacena la información de créditos proporcionada por los bancos, sociedades financieras y empresas de un Grupo Financiero que otorguen financiamiento.

Es responsabilidad de tales entidades la calidad de la información que se suministra al sistema, el cual proporciona información sobre el comportamiento o historial crediticio de los deudores -experiencia de pago de créditos- (ABC de Educación Financiera, s.f.). A este sistema tienen acceso, exclusivamente para fines de análisis de crédito, los bancos, grupos financieros y otras entidades de intermediación financiera que a pedido de la Superintendencia de Bancos apruebe la Junta Monetaria (ABC de Educación Financiera, s.f.)”.

En esa misma condición, también puede darse que el tarjetahabiente autoriza al emisor para destruir los documentos que comprueban el uso de la tarjeta de crédito, cuando haya transcurrido el plazo establecido para la impugnación de los estados de cuenta, quedando únicamente el estado de cuenta como prueba suficiente de dicho uso.

En cuanto a la fianza, dicha persona, se constituye fiador solidario y mancomunado del tarjetahabiente en cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, esta fianza estará vigente durante el tiempo que se encuentre vigente el contrato.

El contrato siempre es considerado con fuerza de título ejecutivo, siendo líquido y exigible el saldo que el emisor exija mediante certificación contable del propio emisor.



Finalmente el contrato contiene su aceptación, fecha y firmas de las partes contratantes.

La forma particular de cada emisor, hace variar la cantidad de cláusulas que pueda haber en cada contrato, de quince hasta treinta o más, según la seguridad y garantía de la que cada emisor quiera revestir sus contratos de tarjetas de crédito.

CAPÍTULO IV



4. El juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito y sus erogaciones judiciales

Cuando un proceso judicial se rige por el principio de sumariedad, es porque en las actuaciones impera la celeridad, comúnmente asociada con la brevedad y eficacia para obtener otro resultado denominado economía procesal.

El principio de economía procesal hace saber de una pronta resolución judicial que deriva de la naturaleza de la cuestión objeto de la controversia. Todo ello es lo que se denomina como procesos sumarios, dentro de los cuales se encuentran establecidos plazos cortos para las actuaciones procesales, incluyendo a las partes involucradas en la controversia.

4.1. Significado y antecedentes del juicio sumario

Sumario significa resumen, compendio o suma. Para Eduardo Couture "Es el juicio extraordinario de trámite abreviado con relación al ordinario, que, por oposición al ejecutivo, no tiene por objeto el cobro de suma de dinero líquida y exigible.

Para el tratadista guatemalteco Mario Gordillo, el juicio sumario es el procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario, con los trámites de éste, pero con plazos más cortos. B.

CARACTERÍSTICAS: El juicio sumario tiene las siguientes características: 1. ES UN JUICIO DE CONOCIMIENTO: Porque el derecho es incierto y por lo tanto es el juez el



que tendrá que declarar el mismo. 2. ES UN JUICIO DE TRÁMITE ABREVIADO. Los plazos del mismo no son tan largos como los del juicio ordinario. 3. SE DA LA SIMPLIFICACIÓN DE FORMAS: 4. Como norma general, la rebeldía no produce confesión ficta, salvo en los siguientes casos establecidos específicamente en la ley: juicio de desahucio e interdicto de despojo...”.

El sitio web VLEX de servicios diversos, publicó sobre el juicio sumario y desde la perspectiva del derecho histórico comparado que “El proceso ordinario vigente en la época, el *solemnis ordo iudicarium*, también denominado proceso común, mixto o italo-canónico, era, como consecuencia de su formación, resultado de la fusión de instituciones del Derecho romano y germánico, y posterior evolución bajo el influjo del Derecho canónico, de tramitación lenta, complicada y dispendiosa. Con la finalidad de soslayar estos inconvenientes, se produjeron una serie de tentativas de reforma conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento.

De ellas destacaremos la producida en el ámbito del Derecho estatutario de las ciudades italianas, en las que comenzaron a abrirse camino una serie de procedimientos especiales que, para alcanzar aquel objetivo, tenían como característica común la reducción del conocimiento del Juez, la *cognitio summaria*.

La sumariedad respondía a una finalidad específica: proporcionar al acreedor, sin excesivas dilaciones, la satisfacción de su derecho de crédito o, al menos, la garantía de la realización del mismo. Estos procedimientos especiales han recibido el nombre de «sumarios determinados», siendo el llamado juicio sumario ejecutivo - *processus*



executivus o mandatum de solvendo sitie: cláusula del Derecho intermedio- una de las vías procesales que se entienden comprendidas en dicha categoría. (...) El acreedor, reclamando la satisfacción de su crédito, se dirigía al Juez que dictaba contra el deudor una orden incondicional de pago -mandatum de solvendo sine clausula-.

Es obvio que el sistema consistía en otorgar fuerza ejecutiva a documentos distintos de la sentencia de condena. De este modo, el gradual desarrollo del *processus executivus*, hacia la consolidación de sus trámites, fue paralelo a la progresiva construcción de un espectro más amplio de títulos que autorizaban a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratara.

Junto a los elementos de carácter ejecutivo, estaban presentes en dicho proceso, por influencia del derecho romano, elementos de naturaleza declarativa. El *processus executivus* no descartaba la oposición, aunque no toleraba más que la alegación de excepciones de fácil prueba. Así, se ofrecía al deudor la posibilidad de formular oposición a los actos ejecutivos siempre que las excepciones alegadas pudieran probarse *in continenti*.

Las excepciones que no cumplían tal requisito se reservaban para el proceso solemne. El fin del incidente de cognición sumaria no era declarar la existencia y exigibilidad del crédito, sino únicamente decidir si debía procederse o no a la ejecución. Como consecuencia de ello, el juicio emitido en el *processus executivus* sobre las excepciones en él examinadas no obligaba al Juez del proceso ordinario...”.



4.2. El juicio sumario como proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento, es aquel que tiene por objeto una pretensión o reclamo para que órgano judicial (o arbitral) dilucide, aclare y declare, mediante la aplicación de las leyes, normas o reglas pertinentes, ante los hechos planteados y discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes, esto significa la situación en que se halla una persona respecto de otros sujetos de derecho.

El efecto principal de los pronunciamientos, que recaen en esta clase de procesos entiéndase estos: declaraciones, resoluciones, mandamientos, decisiones o condenas de un juez o tribunal; consiste en una declaración certera del órgano decisor, acerca de la existencia o no del derecho reclamado por el actor. Consiste en una actividad cognitiva que busca valorar los elementos de juicio, como operación sustancial de la jurisdicción, que las partes incorporan al proceso mediante sus alegatos y pruebas. A diferencia de lo que ocurre en los procesos de ejecución, en la base del proceso de conocimiento existe una incertidumbre jurídica inicial que es necesario despejar a través análisis y estudio de contradicciones.

No obstante que las características mencionadas concurren respecto de la mayoría de los procesos que no sean de ejecución o cautelares, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, ha agrupado en el Libro Segundo, entre los Artículos del 96 al 290, los Procesos de Conocimiento, entre los que se encuentran:

Juicio Ordinario, constituido en el Título I, entre los Artículos del 96 al 198. Juicio Oral,



constituido en el Título II, entre los Artículos del 199 al 228 Juicio Sumario, constituido en el Título III, entre los Artículos del 229 al 268 Juicio Arbitral (Arbitraje), constituido en el Título IV, le correspondía los Artículos del 269 al 293, pero en su mayoría fueron derogados por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, la que hoy es la Ley que rige este juicio.

El proceso tipo, dentro de los mencionados de conocimiento, es el juicio ordinario, fundamentado en los artículos 96, 200 y 230 de la Ley citada.

4.3. Materia del juicio sumario

De conformidad con el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tramitarán en juicio sumario:

1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
3. La rescisión de contratos.
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
5. Los interdictos.
6. Los que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Por disposición de la Ley, el Artículo 1039 del Código de Comercio establece que la vía



procesal para todas las acciones que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje; además del artículo referido, la misma disposición sobre el juicio sumario, se establece en los Artículos: 212, 222, 227, 234, 238 y 260, de la Ley referida.

4.4. Cuota litis judicial en los juicios sumarios por cobro de tarjeta de crédito para el fortalecimiento de los fondos privativos y no tributarios del Organismo Judicial

En concordancia con el tema del presupuesto del Organismo Judicial, el presente, tiene como propósito establecer un mecanismo, que en primer lugar, apoye una iniciativa legal o de ser posible administrativa, dentro del Organismo Judicial, que contribuya en los ingresos que pueden formar parte de los fondos privativos de tal Organismo.

Y en segundo lugar, que contribuya a crear conciencia empresarial para el caso de los emisores de tarjetas de crédito, y que no se ofrezcan y comprometan a adquirentes, que sin contar con suficientes capacidad económica para responder con los pagos, se les asignan servicios, sin un previo estudio socioeconómico; y para los usuarios o tarjetahabientes, medida y prudencia para adquisición de este tipo de servicio, advertidos de la consecuencias legales que les acarrearían por incumplimientos.

Tradicionalmente la cuota litis es un acuerdo que abogado independiente y cliente firman. En el presente estudio se examina una cuota litis judicial, que se aplicaría al



juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito, y que deben de reconocer al Estado de Guatemala por medio del Organismo Judicial, las empresas emisoras de tarjetas de crédito, cuando se entable demanda en contra los usuarios o tarjetahabientes, dado de que este, es uno de los juicios con mayor recurrencia en los tribunales civiles, incrementando considerablemente la carga de trabajo en dichos tribunales; y buscando un mecanismo de compensación de gastos estatales, a la par, de un persuasivo de contención de juicios, que no debieran llegar a tal nivel, si el emisor de las tarjetas atiende lo indicado en el párrafo anterior.

Queda claro, en pro de los fondos del Organismo Judicial y otros motivos previamente establecidos como el descongestionamiento de los tribunales, a la generalidad de los juicios, podría aplicárseles el mismo sistema de cobro, ya sea por medio de la denominada cuota litis judicial, según este análisis, u otra denominación como impuesto judicial, o tasa judicial, según la aplicabilidad impositiva o contributiva que se disponga establecer, sin embargo, el presente estudio se encuentra dirigido al juicio sumario por tarjeta de crédito.

Como cuota litis judicial, podría entenderse al pago que efectuarían las empresas emisoras de tarjetas de crédito, que tendría su origen mediante la aprobación de una ley que, en lo específico, cree dicha cuota de carácter judicial.

La cuota litis, como regularmente se conoce, es un acuerdo que abogado y cliente firman antes de que se resuelva el asunto contencioso por el cual el cliente se compromete a pagar un porcentaje del resultado del proceso, independientemente de si



consiste en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que el litigante obtenga en este, antes de que se resuelva el asunto contencioso. Para el presente caso se estudia la determinación de una cuota litis judicial, desde un panorama diferente al convenio privado, más bien, el estudio se enfoca partiendo de la necesidad gubernamental en beneficio del Organismo Judicial, y otras circunstancias políticas y estratégicas, para tal propósito.

4.5. Derecho comparado en relación a las tasas judiciales

Se puede entender por Tasas Judiciales, todo cobro que se les hace a las partes litigantes o a una de las partes, en un juicio, con el fin de que contribuyan, al menos en alguna medida, a los costos que importa llevar adelante la tramitación procesal de su asunto, sin incluir dentro de las tasas judiciales las multas que se les cobran a las partes litigantes, las costas que deben solventar dentro del juicio, ni las consignaciones que no están directamente sujetadas a solventar el costo de la justicia, sino que funcionan simplemente como un desincentivo para el uso de una determinada institución, por ejemplo, al interponer un recurso.

En el sitio web de la Administración de Justicia española se encuentra la explicación sobre las tasas judiciales, la que detalla que en España es un tributo de carácter estatal que deben satisfacer en determinados supuestos las personas jurídicas por acudir a los tribunales y hacer uso del servicio público de la Administración de Justicia.

La gestión de este tributo está legalmente encargada al Ministerio de Hacienda y entró



en vigor el 1 de abril de 2003. Aunque desde la entrada en vigor de la Ley 10/2003 de 20 de noviembre, por la que se regulan ciertas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, fueron exigibles también a las personas físicas hasta el 1 de marzo de 2015.

Por lo previamente indicado, esta ley tuvo dos modificaciones, siendo en la segunda en la que se suprimió para las personas físicas, en todas las jurisdicciones e instancias.

Las tasas judiciales son de aplicación desde primera instancia en el Orden Civil y en el Contencioso-Administrativo y en segunda instancia son de aplicación en el Orden Social.

Tan solo se excepciona del ámbito de aplicación de la tasa judicial el Orden Penal. Estas tasas no constituirán en ningún caso una traba al ejercicio del derecho a la tutela judicial puesto que los ciudadanos a los que se les reconozca la asistencia gratuita, estarán exentos del copago.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas, con sede en Santiago de Chile y sus miembros son todos los países integrantes activos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), publicó el Informe titula "Financiamiento Privado de la Justicia, Las Tasas Judiciales, elaborado por su miembro Juan Enrique Vargas Viancos".

En él se da cuenta de la forma cómo se ha estructurado y la forma en que opera el sistema de tasas judiciales en varios países que lo has establecido en las Américas,



agregando en este estudio a España, acá se interpreta por tasas judiciales, y para los efectos de dicho informe, todo cobro que se les hace a las partes litigantes en un juicio, con el fin de que contribuyan, al menos en alguna medida, a los costos que importa llevar adelante la tramitación procesal de su asunto.

En este estudio no incluyeron dentro de las tasas judiciales las multas que se les cobran a las partes, ni las costas que deben solventar dentro del juicio, ni aquellas consignaciones que no están directamente vinculadas a solventar el costo de la justicia, sino que operan simplemente como un desincentivo para el uso de una determinada institución (por ejemplo, interponer un recurso).

Existe gran heterogeneidad en los sistemas de tasas que aplican los países en que las han establecido, la diversidad se encuentra en los objetivos de política que se han tenido en cuenta al momento de crearlas; aparentemente, en algunos casos las tasas operan solamente como mecanismo recaudatorio, en otros tienen por finalidad desincentivar cierto tipo de litigación.

Por regla general las tasas se aplican sólo en materias civiles y comerciales o mercantiles. Así sucede en Argentina, Puerto Rico, Uruguay y Brasil. En Brasil, como en otros países federales ensayados, cada Estado tiene la potestad de fijar sus propias tasas judiciales.

Existen países, como Bolivia y Paraguay, en que se gravan todas las materias, incluyendo las penales (con la sola excepción de la defensa en esas causas);



igualmente sucede en Québec, Canadá, no obstante, en este caso son menores que las aplicadas a los asuntos civiles. Asuntos de familia también son gravados en Estados Unidos y en Paraguay se incluyen las demandas por divorcio.

Como norma general deben pagar las tasas los actores o demandantes, por ejemplo, en Brasil, sin embargo, también ello se hace extensivo, en muchos casos, a los demandantes por reconvencción, como sucede en Argentina. También en Ecuador, Estados Unidos, Puerto Rico y Uruguay, los demandantes deben pagarlas por el hecho de contestar la demanda. En los casos en que lo que se grava son trámites, como en Bolivia y Canadá, la parte que solicita el trámite se obliga pagarla.

En términos generales, existen dos formas distintas para establecer el cobro. En algunos países se cobra una sola vez y, en otros, se carga además cada actuación. Se encuentran en la primera situación Argentina, Paraguay, Brasil, Ecuador y España (aunque en estos tres últimos países por la interposición de recursos se paga una tasa independiente), donde el cobro se realiza al inicio de la acción judicial. En los casos de Bolivia, Uruguay y Canadá se cobra tanto una tasa por el inicio de la causa, como también una cantidad adicional por la realización de cada uno de los actos o trámites procesales (se exige en algunos casos adherir timbres judiciales y en otros, utilizar papel judicial, es decir, formularios valorados y numerados). En Canadá, adicionalmente, los jueces pueden exigir tasas de seguridad para distintas situaciones, como por ejemplo, cuando el actor reside fuera del territorio de la corte o tiene un juicio pendiente por no haber pagado otras tasas judiciales.



La mayoría de los países han establecido beneficios de pobreza o de litigar sin gastos costas, lo que implica que aquellos faltos de recursos quedan exentos de tasas (Argentina, Bolivia, Estados Unidos y Perú).

Fernando Alvarez-Ossorio Micheo profesor derecho constitucional de la Universidad de Sevilla, sobre las tasas judiciales, hizo un amplio estudio en su obra Tasas Judiciales: Entre Principio De Proporcionalidad Y Política De Derechos Fundamentales, de la cual se extraen los temas que nos atañen en los párrafos a continuación.

Indudablemente la cuestión de las tasas judiciales está íntimamente conectado con el derecho fundamental que tienen todas las personas «a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» (art. 24.1 CE).

La existencia de un requisito de naturaleza económica para que se pueda interponer una acción en defensa de los propios derechos es un límite a ese mismo derecho. Esta aseveración no creemos pueda ser puesta en duda por nadie. Ahora bien, la legitimidad o no del límite también va a depender del contenido y naturaleza de ese derecho fundamental, de las expectativas que colme realmente o del ámbito de libertad que conceda.

Solo conociendo el contenido esencial del derecho y su finalidad podrán analizarse las medidas legislativas o de otro orden que pudieran hacerlo impracticable de forma



arbitraria para toda aquella persona que quisiera acogerse a su carácter tuitivo en la defensa de sus derechos o intereses legítimos.

Dicho de otro modo, salvo que interpretemos que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sea un derecho absoluto -algo que imposibilita la propia densidad de la norma constitucional y los bienes valores o derechos contradictorios que la integran-, el derecho del artículo 24.1 CE es un derecho susceptible de ser sometido a límites precisamente en aras de garantizar la propia eficacia del conjunto de la norma constitucional.

Por otra parte, circunscrito nuestro argumento a una cuestión puramente económica, no debe pasarse por alto que la justicia está sujeta a lo que estipula la ley, salvo en aquellos casos en que se acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Para este supuesto, pero solo para este supuesto, la Constitución ata las manos al legislador y no del todo como luego veremos.

Para la justicia, su administración, es una partida de gastos; obligada en la Ley de Presupuestos Generales. De donde hayan de detraerse los recursos que la hagan posible es la cuestión que la sociedad debe debatir.

La naturaleza prestacional y el carácter de derecho de configuración legal determinan una cierta intensidad del legislador a la hora de configurar el derecho a la tutela judicial en combinación con otros bienes o valores dignos de idéntica protección. Esta



operación de deslinde tiene como límite el contenido esencial del derecho, frontera infranqueable a partir de la cual tales limitaciones incurrirían en violación franca del Derecho.

Las coincidencias aumentan entre los tres Tribunales cuando se observa que todo ellos han dictado, en mayor o menor número, sentencias en las que la cuestión principal ha sido la restricción o condicionalidad del derecho a un tribunal si previo, no se abonan las tasas legalmente establecidas.

Sobre la tutela judicial efectiva, sin duda, ha sido nuestro Tribunal Constitucional el que más se ha extendido al verse conminado a justificar las tasas judiciales (dispensen ellargo párrafo): No se han suscitado dudas en este proceso acerca de la legitimidad de los fines que persigue la tasa, en cuanto se dirige a financiar el servicio público de la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los ciudadanos. Conviene precisar ese aserto, en el que coinciden el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado.

La justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986. Pero resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes. Aunque resulta evidente que la justicia del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva



siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales ~~están~~ coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces.

Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador (STC. 20/2012, FJ 8). Es un dato ilustrativo de la acogida jurisprudencial de las tasas judiciales como límite admisible al derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que la mayor parte de los Estados del continente europeo cuenten con un sistema de tasas judiciales.

Según el informe de la Comisión del Consejo de Europa por la Eficacia de la Justicia sobre «Sistemas Judiciales» de 2011, en la mayor parte de los Estados del Consejo de Europa las partes deben pagar una tasa u otros gastos para poder iniciar un procedimiento judicial distinto a los de naturaleza penal. En algunos casos incluso la acción penal está sometida a esta condición (Bélgica, Chipre, Portugal, Serbia, Suiza e Irlanda del Norte). Dicho de otra forma, en 2010 solo Francia y Luxemburgo preveían un modelo universal de justicia gratuita. Las tasas son, pues, un elemento común en el paisaje europeo de la administración de justicia. La posibilidad de sufragar los gastos



de la justicia mediante tasas es, respecto del derecho de acceso a un tribunal, una restricción posible y legítima.

De la misma forma que se sufraga la fianza no básica mediante tasas y es una opción del legislador extender su gratuidad más allá del mínimo constitucionalmente impuesto, el acceso a la justicia puede sujetarse a este tipo de restricción [mutatis mutandi]. Por esta razón, la sorpresa del TC (Tribunal Constitucional) ante el silencio de las partes en el proceso que dio lugar a la sentencia recién citada, silencio del que implícitamente se deducía la legitimidad constitucional del límite discutido, era solo aparente. Años antes, ya el propio Tribunal Constitucional había revestido de constitucionalidad esta posibilidad y ya entonces había marcado como bien/valor constitucional adecuado para limitar el derecho a la tutela judicial la propia financiación de esta por sus usuarios (recientemente STC 79/20 12), además de que el TC no desconocía la abundante jurisprudencia del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre esta cuestión.

Las Conclusiones del Abogado General P. Mengozzi, presentadas el 2 de septiembre de 2010, en este asunto (C-279/09), dan como dato cierto la existencia en multitud de Estados de tasas judiciales y su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva: «Precisamente la existencia de un mecanismo de asistencia jurídica gratuita tiene una especial relevancia en aquellos Estados que han elegido someter sus procedimientos jurisdiccionales a tasas judiciales, puesto que. Dicho mecanismo normalmente se considera una contrapartida. Además, la apreciación del carácter razonable de las costas procesales, es un índice adicional que permite medir el grado



de vulneración del derecho de acceso a un tribunal fruto de la denegación de asistencia jurídica gratuita».

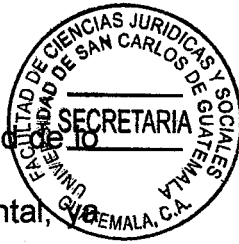
4.6. Derecho comparado en relación a los impuestos judiciales

Si se habla de impuestos judiciales, sus características, propósitos y políticas son similares y hasta iguales al de las tasas judiciales. Por ejemplo, en Colombia, mediante un estudio realizado por Ariel Andrés Sánchez Rojas denominado “DEL IMPUESTO A LA JUSTICIA O LAS TASAS JUDICIALES”, en donde se refleja que existen falencias en la rama judicial debido al incremento del mil ciento treinta y nueve por ciento (1139%) de demanda y tan solo un veinticuatro por ciento (24 %) de oferta o rendimiento.

En este sentido, la rama judicial se ha vuelto ineficiente, y que el objetivo general del trabajo es proponer una implementación del impuesto a la justicia que sirva de transición para el descongestionamiento de tutelas en la Corte Constitucional.

La acción de tutela está incorporada en la Constitución colombiana como el medio judicial por excelencia para proteger a los ciudadanos del uso arbitrario e injusto del poder público cuando dicho uso afecte sus derechos fundamentales.

El referido impuesto, según se indica, otorgará una ayuda extra al sistema de presupuesto nacional para la rama judicial. El cobro sería un porcentaje distinto para la segunda instancia y la Corte Constitucional, y si el demandante hace uso de ese



gravamen, tiene la posibilidad de que, si gana el litigio, se le devolverá la totalidad de lo que pagó. Segundo, la implementación del sistema sería a manera departamental, que el costo de vida varía según el departamento, debido a que el costo de vida en Cundinamarca no es el mismo que Amazonas, por lo tanto, cobrar el mismo monto de dinero por el impuesto sería injusto.

En la República Dominicana la Suprema Corte de Justicia, estableció una tabla de impuestos a cobrar en los juzgados de paz en materia penal, civil, comercial y administrativa, tomando como fundamento legal las Leyes: 196 del año 1971, 91 del año 1983 y 33 del año 1991, mediante el siguiente desglose:

- a) Por cada instancia o solicitud, incluyendo solicitudes de autos de embargos, oposiciones, fuerza pública y actos administrativo.
- b) Por cada conclusión incidental o no principal.
- c) Por toda conclusión principal o al Fondo.
- d) Por cada escrito ampliatorio de conclusiones al fondo, de réplica o contra-réplica.
- e) Por cada copia certificada de sentencia definitiva, interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto.
- f) Por cada solicitud de desglose, al secretario.
- g) Por la expedición de las solicitudes anteriores.



h) Para el registro de contratos de prendas sin desapoderamiento:

1. Por la instancia.
2. Por la entrega del auto registro de contratos.

i) Para el registro de compañías:

1. Por la solicitud de inscripción.
2. Por la certificación de la inscripción:

Notas aclaratorias y referenciales allí incluidas:

- 1) Los impuestos establecidos por las diferentes leyes serán ajustados por el índice de la inflación anual exceptuando la ley 33-91.
- 2) Las conclusiones incidentales solo se cobrarán, si el juez se retira a deliberar o se reserva el fallo.
- 3) Las instituciones públicas, autónomas y descentralizadas que en sus leyes orgánicas demuestren que no pagan impuestos, gozarán de ese privilegio en todas las documentaciones que emitan o suscriban, tales como El Banco Agrícola, la Corporación Dominicana de Electricidad, Banco de Reservas, Banco Central, etc.
- 4) En los casos del registro del formulario para el porte de armas de fuego, debe presentarse el recibo del pago de Los impuestos de la Ley 80-99, copia del cual se le anexará a la copia de formulario; en caso contrario se le cobrará dichos



impuestos, es decir, RD\$232.00.

- 5) Los autos de reapertura de debate de oficio, es decir, los que ordena el juez, están exentos del pago de todo tipo de impuestos, no así los solicitados por cualquiera de las partes.

4.7. La determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis al juicio sumario de tarjeta de crédito en Guatemala

Después de demostrarse que, en varios países de las Américas, como también en otras naciones que han tenido influencia sobre nuestras leyes, como el caso de España, existen cobros judiciales, por lo que podemos concluir que es factible la creación de un gravamen a ciertos procesos.

Reiterando, que el presente punto, se enfoca en el juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito, por todas las razones y argumentos expuestos en los Capítulos anteriores, dentro del presente estudio; y por ser de naturaleza judicial correspondería con detenimiento al Organismo Judicial, estudiar y examinar el alcance, que una iniciativa como esta podría tener, y hasta qué clase de juicios aplicarla. Igualmente puede hacerse, con algunas o todas las solicitudes de orden administrativo; como el caso de la República Dominicana, expuesto previamente, en donde sus impuestos gravan la actividad total de los juzgados de paz.

El cobro de una cuota litis judicial, al juicio sumario por cobro de tarjeta de crédito,



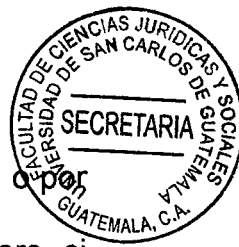
podría aplicarse al momento de presentarse los escritos iniciales de demanda por cobro de tarjeta crédito, y sus variantes, según sean las instancias y las cuantías; aunque su tasación, deberá basarse en el precio o valor de su reclamo. Este cobro sería independiente de las costas, multas, intereses, o cualquier otro cobro ya establecido, que se le cobraría a las partes, también sería independiente de aquellos pagos que se deban solventar dentro del juicio.

Ya sea la denominación que se dé, si es cuota litis judicial, tasa judicial o impuesto judicial, para Guatemala, su función o finalidad es la misma. Se presente establecer un cobro al juicio sumario, cuando se entable demanda por parte del emisor de tarjetas de crédito, en contra de un usuario-tajetahabiente, por el cobro de lo adeudado sobre los gastos que efectuó mediante la tarjeta de crédito.

Los propósitos de la cuota litis judicial serían:

1. Contribuir en alguna medida, a compensar los costos que representa llevar adelante la tramitación procesal de un asunto.
2. Desincentivar cierto tipo de litigación.
3. Que pago lo haga el actor o demandante.

Dependiendo de las características que se le asignen, este rubro, podría ser parte de los fondos privativos o fondos no tributarios del Organismo Judicial. Si sus particularidades fuesen como los fondos asignados por disposición de la ley, y conformar el conjunto de bienes, recursos y cuentas que integran ingresos, o si son por



asignación presupuestaria, o si serán obtenidos en la ejecución de sus funciones, o por asignación presupuestaria, posiblemente se consideren fondos privativos. Pero si hallan, dentro del grupo en donde se encuentran: derechos, ingresos por arrendamientos de edificios, equipos e instalaciones, o, por encontrarse dentro del grupo de las multas, intereses por mora, extinción de dominio, contribuciones a la seguridad y prevención social, venta de bienes y servicios de la administración pública, renta de la propiedad y donaciones; podría encajar dentro de los ingresos no tributarios. Que según el criterio de que deriva del presente estudio, sería en este último en el que mejor se acopla.

Por último, si en el análisis legislativo, resultara, que la propuesta para cobrar una cuota litis judicial, abarcaría no solo a los actores del proceso, sino además, las acciones de los demandados, resultaría, que para llevar a cabo este tipo de cobro, deberán de considerarse además, circunstancias de orden social y económico, de la población; por ejemplo: debe existir un beneficio por condiciones de falta de recursos, en favor del demandado, similar a las consideraciones que se aplican en los procesos legales de Argentina, Bolivia, Estados Unidos y Perú. El sistema variaría, por ejemplo: según el origen departamental del demandado, ya que el costo de vida varía en las distintas regiones, no es lo mismo demandar a un habitante del departamento de Guatemala, que a un habitante del departamento de Jutiapa, porque el costo de vida, empleo y competitividad comercial, son mejores en el departamento de Guatemala que en este último, como lo establece el "Índice de Competitividad Local (ICL) presentado por la Fundación para el Desarrollo de Guatemala (Fundesa) y la Asociación Guatemalteca de



Exportadores (Agexport)²⁷. En donde son solo 27 municipios de todo el país, los más competitivos.

Y nuevamente, el criterio que se sostiene en el presente estudio, es que se debe de cobrar la cuota litis judicial, al actor o demandante.

²⁷ Fundación para el Desarrollo de Guatemala (Fundesa), **Asociación guatemalteca de exportadores (Agexport)**. Pág. 8





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La determinación de un cobro del Organismo Judicial a una cuota litis al juicio sumario de tarjeta de crédito, es el propósito concreto de la creación de una cuota de carácter judicial para ese litigio específico, que contribuirá, como forma de compensación contra gastos, y sustentando las arcas del Organismo Judicial.

Se encontró en el presente estudio, la existencia de sistemas similares en otras naciones de América y España. A pesar de denominarse de formas diferentes, en su esencia producen resultados análogos. Igualmente, este estudio aporta los elementos necesarios para futuras investigaciones del tema, que al parecer, continuarán recogiendo las legislaciones de otras naciones, que lo califican como un mecanismo persuasivo ante el aumento de juicios, que posiblemente son considerados superfluos, y de cúmulo de procesos dentro de los diferentes juzgados en los que se interponen.

Por lo mismo, para Guatemala, se propone la adopción de este sistema de cobro judicial, que trae consigo la persuasión que inspira reorientar las acciones legales entre particulares, sin obviar la realidad socioeconómica de una de las partes, debido a que las ofertas dinerarias modernas, traen consigo publicidad que a veces es injusta, y otras veces es engañosa, que embauca al consumidor con la idea falaz, de un mejor disfrute de vida, sin advertirle de sus obligaciones inmediatas y consecuencias futuras. Su implementación depende de que el Organismo Judicial, justifique en una propuesta de ley su aprobación, con previos estudio al derecho comparado, el que por sí, ya arroja resultados positivos.



BIBLIOGRAFÍA



CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Nueva edición actualizada, corregida y aumentada Undécima edición, 1993.

DE CASTO Y BRAVO, Federico. **El negocio jurídico**. Madrid España, edición 1967, reimpresión 1971.

FARINA, Juan M. **Contratos comerciales modernos**. 2ª. Edición actualizada y ampliada 1,999.

Fundación para el Desarrollo de Guatemala (Fundesa), Asociación Guatemalteca de Exportadores (Agexport). Índice de competitividad local (ICL). 2020.

Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. **Historia de la tributación en Guatemala** (desde los mayas hasta la actualidad). 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª Edición Electrónica.

SIGÜENZA SIGÜENZA, Gustavo Adolfo. **Código Civil Decreto Ley 106, Anotado y Concordado**. Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2010.

Sánchez Rojas, Ariel Andrés. **Del impuesto a la justicia o las tasas judiciales**. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 12: 227-240, enero-diciembre 2015.

Vargas Viancos, Juan Enrique. **Centro de estudios de justicia de las américas (ceja)**. Informe financiamiento privado de la justicia: las tasas judiciales. 2004.

Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN). Los Contratos Modernos. El contrato de Tarjeta de Crédito. Lima, Perú.

Álvarez Ossorio Micheo, Fernando. Tasas Judiciales: Entre Principio De Proporcionalidad Y Política De Derechos Fundamentales - -

Constitución Política de la República de Guatemala. (Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad) Guatemala, agosto de 2002.

Diario Prensa Libre de Guatemala

Revista con criterio

Diario La Hora



Diario El Periódico

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de la República de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto 06-2003 del Congreso de la República.

Ley de Tarjeta de Crédito. Decreto 7-2015 del Congreso de la República.

Gaceta	No. 60, expediente de Constitucionalidad.	No. 685-00,	sentencia: 04-04-01.	Corte
Gaceta	No. 42, expediente de Constitucionalidad.	No. 639-95,	sentencia: 11-12-96.	Corte
Gaceta	No. 39, expediente de Constitucionalidad.	No. 249-95,	sentencia: 25-01-96.	Corte
Gaceta	No. 59, expediente de Constitucionalidad.	No. 734-00,	sentencia: 21-02-01.	Corte
Gaceta	No. 14, expediente de Constitucionalidad.	No. 182-89,	sentencia: 05-12-89.	Corte
Gaceta	No. 50, expediente de Constitucionalidad.	No. 292-98,	sentencia: 01-10-98.	Corte
Gaceta	No. 50, expediente	No. 292-98,	sentencia: 01-10-98.	Corte



de Constitucionalidad.

Gaceta No. 39, expediente No. 439-95, sentencia: 03-01-96. Corte de Constitucionalidad.

Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, sentencia: 10-12-91. Corte de Constitucionalidad.

Liquidación del presupuesto de ingresos y egresos y cierre contable del ejercicio fiscal año 2019. Organismo Judicial.

Normas para la formulación presupuestaria. Ejercicio fiscal 2021 y multianual 2021 – 2025. Dirección Técnica del Presupuesto.

Presupuesto de ingresos y egresos del organismo judicial para el ejercicio fiscal 2019. Acuerdo Número 70-2018. Corte Suprema de Justicia.

El presupuesto de ingresos y egresos del organismo judicial para el ejercicio fiscal 2021. Acd-49-2020-CSJ. Corte Suprema de Justicia.

El presupuesto de ingresos y egresos del organismo judicial para el ejercicio fiscal 2020. Acuerdo CSJ 59-2019. Corte Suprema de Justicia.

Sentencia del 18 de diciembre de 2012 dictada dentro del expediente 2836-2012. Tercer considerando. Corte de Constitucionalidad.

Separata presupuesto de ingreso –final– proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del estado para el ejercicio fiscal 2020 y multianual 2020-2024.